



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**CAMPUS ARAGÓN**

**ANÁLISIS DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL  
ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL EN EL DELITO DE  
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES  
FAMILIARES**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**YÉSSICA MONTEERRUBIO ARELLANO**

**ASESOR**

**LICENCIADO JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS**



**SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO**

**2002**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES**

**J. CARLOS MONTERRUBIO H.**

**LIDIA A. ARELLANO N.**

**POR SU INVALUABLE APOYO, MOTIVACIÓN Y CARIÑO.  
QUE SIEMPRE HAN SABIDO GUIARME Y SER MIS MÁS  
SINCEROS AMIGOS.**

**A MIS HERMANOS**

**FABIAN, IVÁN SALVADOR Y FABRICIO**

**POR SU RESPALDO Y APOYO.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO POR  
LA FORMACIÓN QUE ME BRINDO.**

**EN PARTICULAR QUIERO AGRADECER  
A EL LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS QUIEN APORTANDO  
SUS AMPLIOS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA ACADÉMICA DIRIGIÓ  
ÉSTA TESIS.**

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

Pág.

### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO DE FAMILIA

1.1	LA FAMILIA	2
1.1.1	CONCEPTO BIOLÓGICO	17
1.1.2	CONCEPTO SOCIOLÓGICO	18
1.1.3	CONCEPTO JURÍDICO	22
1.2	EL DERECHO DE FAMILIA	24
1.2.1	CONTENIDO Y DEFINICIÓN	26
1.2.2	FUENTES	27
1.2.3	INSTITUCIONES QUE LO INTEGRAN	28

### CAPÍTULO II

#### LOS ALIMENTOS

2.1	CONCEPTO JURÍDICO	33
2.1.2	FUENTES	38
2.2	OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	39
2.3	FORMAS DE CUMPLIMIENTO	39
2.4	FORMAS DE GARANTIZARLA	40
2.4.1	PERSONAS OBLIGADAS A GARANTIZARLA	43
2.4.2	QUIENES LA RECIBEN	46

### CAPÍTULO III

#### DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES

3.1	CONCEPTO	49
3.2	EVOLUCIÓN HISTÓRICA CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	62
	EL ARTÍCULO 336 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE	
	CONTENIDO	75
	CRÍTICA	76
3.3	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ARTÍCULO 336 CÓDIGO PENAL PARA DISTRITO FEDERAL VIGENTE	77
3.4	SINOPSIS SOBRE LOS ELEMENTOS DEL TIPO	86

## **CAPÍTULO IV**

### **EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES EN RELACIÓN CON LOS SUJETOS INVOLUCRADOS EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

4.1	LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	96
4.1.1	LEGISLACIÓN CIVIL	98
4.1.1.1	DISTRITO FEDERAL	98
4.1.1.2	ESTADO DE HIDALGO	99
4.2	IMPRECISIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	102
4.2.1	CRITICA	107
4.2.2	EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO	109
4.2.3	PROPUESTA DE REFORMA	110

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCIÓN

La sociedad mexicana, como cualquier otra, con el paso del tiempo tiende a evolucionar en los aspectos que integran su desarrollo, ciencia, tecnología, política, también el derecho forma parte de esa evolución en el contenido de sus normas o instituciones, a efecto de tratar de estar al día en las necesidades que apremian a la colectividad.

La familia, elemento medular de la sociedad forma parte de esta metamorfosis constante, de igual manera las leyes que regulan la conducta de sus integrantes.

Los tratados internacionales, el derecho civil y el penal son ejemplos de normas que reglamentan aspectos de la vida de los gobernados que se aglutinan como parte de una familia.

El Estado mexicano sabedor de la importancia que tiene ésta unidad básica de la sociedad integra normas para salvaguardarla estableciendo a la par derechos y obligaciones para cada uno de sus componentes.

En el caso de la materia penal la legislación del Distrito Federal, establece el delito de *incumplimiento de las obligaciones familiares en el artículo 336*, numeral que en su estructura del tipo presenta algunas imprecisiones, las que hemos considerado analizar en la presente tesis profesional intitulado **ANÁLISIS DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES**. Investigación que hemos estructurado para su estudio en los siguientes apartados:

En el Capítulo Primero estudiamos el contexto general sobre la familia y el derecho, haciendo una semblanza sobre los aspectos biológico, sociológico y jurídico sobre ésta institución atendiendo también a los aspectos teóricos que se relacionan con el derecho de familia.

Abordaremos en el Capítulo Segundo el tema de los alimentos señalando sus orígenes, la obligación alimentaria, derechohabientes y obligados a otorgarlos señalando los criterios para que se cumplan o se garantice la obligación alimentaria.

Al Capítulo Tercero corresponde el análisis del delito de incumplimiento de las obligaciones familiares previsto en el artículo 336 del Código penal vigente para el Distrito Federal, abordando su evolución histórica, los criterios que siguió el legislador para modificarlos y la síntesis de los elementos del tipo.

En el último Capítulo nos concentramos en el estudio de los sujetos de la obligación alimentaria por presentarse en estos elementos del tipo ciertas imprecisiones del tipo.

De manera concomitante abordaremos la legislación del Estado de Hidalgo en las materias Penal y Civil a efecto de establecer puntos de comparación y de diferencia con las normas del Distrito Federal en éste campo, relacionándolos con el tema objeto de esta investigación.

Al final de este rubro precisaremos a título de propuesta la reforma al artículo 336 del Código Penal vigente para el Distrito Federal

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPÍTULO I**

### **GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO DE FAMILIA**

Daremos inicio al primer apartado con la visión histórica sobre el matrimonio, familia y las normas que regularon estas instituciones en distintos países. El enfoque se hace predominante sobre el matrimonio por ser la institución que da origen a la familia.

Así estudiaremos en la antigüedad las relaciones familiares de Babilonia, Asiria, Persia, China, Egipto, India, Grecia y Roma. La época de la Edad Media para seguir con las formas de matrimonio y familia en México en sus diferentes épocas de las que abarcaremos la Indígena, Colonial y el México Independiente.

Para continuar con el análisis de las generalidades sobre el derecho de familia analizaremos los conceptos biológico, sociológico y el jurídico, distinguiendo sus diferencias.

Terminaremos este apartado con la definición de Derecho de familia, el estudio de su contenido y, las fuentes que lo integran al igual que sus instituciones.

A continuación analizaremos los pueblos antiguos sobre el tema en estudio.

#### **BABILONIA**

En esta región a orillas del Eufrates, una de las ciudades más grandes y más ricas de oriente en donde la aglomeración de habitantes, la

riqueza y los refinamientos de la civilización engendran fatalmente la corrupción de las costumbres. Tal vez por esto eran lícitas y bien vistas las uniones libres, semejantes a los matrimonios de ensayos de ciertos países en nuestra época a los que podía poner fin algunas de las partes.

Para señalar la condición de concubina la mujer debía llevar un olivo de piedra o de arcilla como insignia.

Los matrimonios se convenían entre los padres a lo que previamente se intercambiaban regalos. El padre podía entregar por dinero a su hija y en otros casos no matrimoniales podía vender a su mujer y a sus hijos.

A pesar de esto el matrimonio era monógamo y los esposos solían conservarse fidelidad. De acuerdo a los términos del Código de Hammurabi, la mujer adúltera y su cómplice debían pagar su delito con su vida, a menos que el marido prefiera arrojarlos a la calle.

Sin embargo, según refiere Herodoto, ninguna mujer debía llegar virgen al matrimonio, y era menester que hubiere tenido, por lo menos una vez en su vida, relaciones sexuales con un extranjero, en el templo de Venus.

La familia en Babilonia era una institución muy poco estable y los miembros de esta podían abandonar en forma definitiva mediante una simple manifestación de voluntad. El padre podía manifestar su preferencia por uno de sus hijos abiertamente, excluyendo a todos los demás de sus bienes. También podía rechazar a un hijo, pero en este caso el juez examinaba la situación y si no encontraba delito grave que se imputaba al repudiado, no autorizaba al padre a privar al hijo de la filiación.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## ASIRIA

En este reino la familia estaba organizada bajo un severo régimen patriarcal, y uno de sus objetivos más importantes dadas sus características de país guerrero, era la perpetuación y aumento de la especie.

Tal vez debido que en un principio, los asirios, vasallos de Caldea y de Egipto, consiguieron hacerse independientes, y sus reyes tras numerosas victorias, impusieron su dominación al resto de Asia Occidental y de Egipto.

Las leyes y la moral influían para aumentar el número de nacimiento. El aborto se consideraba capital, a las mujeres que cometían se les empalaba.

Los matrimonios se celebraban por contrato y algunas veces se limitaban a una compra pura y simple.

La mujer se encontraba en una situación de inferioridad debido a las leyes, debía obedecer ciegamente a su marido. Por el contrario los hombres podían tener tantas concubinas como les permitían sus medios económicos.

Consideramos que en esta cultura fue en lo que a la mujer más se le redujo a una situación de inferioridad ya que solo se le veía como objeto de uso, sólo para tener hijos y obedecer ciegamente a su marido y serle estrictamente fiel.

## PERSIA

"La legislación familiar persa está contenida en el Zend-Avesta o libro sagrado y trascendente, que contempla y sanciona o aprueba infinidad de

situaciones. En ese país, y debido a necesidades bélicas, se consideraba como una necesidad aumentar continuamente la población, y se protegían todas las situaciones tendientes a lograrla".<sup>1</sup>

Los padres arreglaban el matrimonio de sus hijos apenas éstos llegaban a la pubertad.

"Antes de *Dario*, la mujer ocupaba un lugar de privilegio tanto dentro de la familia como en el seno de la sociedad. Podía poseer bienes y disponer de los mismos y hasta intervenir en los asuntos de su marido. Después del advenimiento del gran rey su situación empeoró, especialmente en lo que respecta a las mujeres de clases adineradas".<sup>2</sup>

El aborto se consideraba delito grave, aún peor que el adulterio y se castigaba con pena de muerte. Ya que por la necesidad de aumentar la población debido a él espíritu guerrero de este pueblo era prohibido el aborto.

Era autorizados la poligamia y el concubinato. Aún así se consideraba a la familia como la más santa de las instituciones.

En esta cultura lo único que importaba era acrecentar la población por lo que no se cuestionaba la forma de hacerlo. La situación de la mujer era la de tener únicamente hijos.

---

<sup>1</sup> .CANTÚ, CÉSAR. Historia Universal. Tomo 8. Gassa Hermanos Editores. Barcelona 1992. Pág. 140.

<sup>2</sup> .Ibidem. Pág.141.

## CHINA

El tipo de familia era patriarcal, en donde los mayores eran los auténticos jefes de familia la cual era considerada como origen y modelo de la sociedad.

La familia no se limitaba a aunar al grupo integrado por esposo, esposa e hijos sino que convivían con los padres, abuelos y tíos del esposo. La mujer debía obediencia absoluta tanto a su esposo como a su suegra.

Los padres elegían los cónyuges de sus hijos, los que se conocían hasta el día de la boda en la cual nacían entre ellos fuertes vínculos de respeto y afección.

La poligamia era una institución muy común entre los hombres de fortuna. Los cuales tenían toda una jerarquía de esposas y concubinas, que debía respetarse.

Los hijos de estas uniones, convivían en la misma casa, en distintos patios, según fuera la categoría de la madre. Pese a la promiscuidad existía una gran armonía.

A la mujer pese a que se le trataba con cariño se le tenía en un plano de inferioridad, a excepción de la nobleza ya que eran las únicas que tenían derechos.

"El padre ejercía sobre sus hijos una autoridad, de características casi religiosas. Al morir se convertían automáticamente en dioses del lar doméstico, horados y reverenciados eternamente por sus descendientes".<sup>3</sup>

La importancia de la familia y la de grupo más amplio de los parientes descendientes de un tronco común, fue reconocida en China en todas las leyes concernientes a la adopción, matrimonio y divorcio.

El hijo es una especie de servidor perpetuo, el niño debe levantarse al canto del gallo, lavarse cuidadosamente y vestirse para presentarse a sus padres y saber que desean de él durante el día. Existía la obediencia absoluta de los hijos a sus padres, hasta el extremo que los hijos mayores se dejan pegar por sus padres. Un hijo que insulta a su padre es castigado con la muerte.

## EGIPTO

Representó, en la antigüedad una de las culturas más brillantes. "En Egipto las relaciones de la unión eran reglamentadas por medio de contratos: Los esposos declaran los contrayentes egipcios, poniéndose en lugar del escriba, emplean la forma directa de la oración para expresar lo que personalmente prometen: Declaramos en realidad, una tercera persona escribe el Contrato con un cálamo sobre papiro o sobre arcilla; pero los interesados hablan en él en su propio nombre, a fin de que el compromiso aparezca más enérgico y formal".<sup>4</sup>

La esposa podía estipular que se reserva la administración de sus bienes y habitar en vivienda aparte.

<sup>3</sup>. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XI. Ed. Driskill, S.A., Buenos Aires. 1977. Pág. 986.

<sup>4</sup>. DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México, D.F. 1993. Pág. 94.

A falta de hijos, la poligamia no fue admitida legalmente, pero sí tolerada. Para los sacerdotes no se permitía más que una esposa.

"Se atribuyó a Manes la institución del matrimonio lo cual quiere decir que la colonia de que fue jefe comenzó la civilización del país, estableciendo la base de toda sociedad, en las uniones legítimas. Se casaba con las primas y las cuñadas que quedaba viudas sin hijos, lo cual hicieron los hebreos y lo hacen aún hoy los captos, pero solo más tarde introdujo la dinastía macedónica los matrimonios entre hermanos".<sup>5</sup>

En esta cultura tanto hombre como mujer gozaban de los mismos derechos ante la ley. El matrimonio era muy parecido al de nuestros días a excepción de la poligamia que es castigada en nuestro derecho.

## LA INDIA

El hombre conquistaba a su mujer ya fuese por compra, por rapto o mediante el consentimiento prestado por la misma. Aunque las mujeres preferían ser compradas, y si se las raptaba, su orgullo resplandecía. La poligamia era considerada como un lujo que sólo podía permitirse los grandes. El hombre era catalogado como propietario y amo absoluto de sus mujeres e hijos; podía vender o descartarlos.

La mujer gozaba de libertad familiar mayor que la concedida en épocas posteriores; fue considerada y respetada y muchas veces el esposo se dejaba guiar por sus opiniones, era tomada en cuenta en las ceremonias religiosas y fiestas, podía instruirse y hasta intervenir en discusiones filosóficas, si quedaba viuda podía contraer nuevas nupcias.

---

<sup>5</sup>. DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia, Ed. Porrúa, S.A México, D.F. 1974. Pág. 69.

Pero la gran libertad de que gozaba fue escapando paulatinamente. En la época de los "brahmanes" la procreación se convirtió en uno de los deberes fundamentales del individuo, lo que convirtió a la mujer en simple máquina de tener hijos, por lo que perdió sus anteriores privilegios.

Debido a este criterio moral y religioso, el aborto y el infanticidio fueron considerados crímenes imperdonables, que se castigaban severamente. Según el Código de Manú solo puede considerarse completo un hombre que se ha casado y tenido hijos.

"El Código Manú admite ocho clases de matrimonio:

1) El de Brahma, cuando un padre adereza y vista a su hija y la entrega a un hombre sabio y virtuoso ( esto significa que la desliga de su hogar y de su culto para que entre en el hogar y culto del marido). 2) El de los Dioses cuando el matrimonio se realizó junto con una ceremonia religiosa y se une la hija con el celebrante. 3) Cuando el padre entrega a la hija conforme a la ley, después de haber recibido el novio un toro y una vaca, destinados al sacrificio. 4) el de los 'pradjapatis', primeros seres del mundo, padres de las criaturas, cuando el padre honra al yerno con la entrega de su hija, exhortándolos a que cumplan con su deber; 5) el de los 'asuras', cuando han mediado regalos del novio, tanto para su prometida como para sus padres; 6) el de los 'gandharvas', músicos del paraíso de Indra, cuando las nupcias se celebran por puro amor, en virtud solamente del mutuo consentimiento; 7) el de los 'raksasas', genios malévolos verdaderos demonios, en caso que medie estupro, rapto o violencia a mano armada; 8) y finalmente el de los 'pizachas' o vampiros, cuando el novio posee a la mujer contra su voluntad, aprovechando su sueño, embriaguez o delirio".<sup>6</sup>

<sup>6</sup>. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XI. De.. Driskill, S.A., Buenos Aires. 1977.

De todas, solo cuatro enunciadas en primer termino tienen validez legal.

La legislación hindú prohíbe de manera terminante la unión en primeras nupcias con mujer de otra casta, pero además de su legitima esposa brahamana, el brahmán estaba facultado para tener otras de castas inferiores.

"En el Código de Manú se dice: "sea niña joven o adulta, la mujer no debe hacer nada a su arbitrio". Se conservaba eternamente alieno juris: de soltera la gobernaba su padre, después de casarse la dirigía el marido, y si llegaba a enviudar, la mandaban sus hijos".<sup>7</sup>

Las esposas hindúes llegaron a ser espejo de pureza. Su hogar un templo y la familia un remanso de paz.

Tanto hombre como mujer se debían fidelidad. El marido podría repudiar a la mujer por inconducta, pero ésta no podría pedir el divorcio. El esposo que no tenía hijos podía entregar su mujer a uno de sus hermanos para que la fecundase.

Este acto se realizaba con importantes solemnidades.

---

<sup>7</sup>. Ibidem.

## GRECIA

Al hablar de la familia en Grecia y de las instituciones jurídicas que regularan sus relaciones, es necesario mencionar de las distintas civilizaciones de Esparta y Atenas.

La primera era caracterizada por su grandeza militar y para lograrla adiestraban al individuo para ese solo fin. Para Esparta era importante la belleza física. Por lo que el padre tenía derecho a eliminar a su hijo recién nacido si el mismo era defectuoso y lo hacía en forma ritual despeñándolo desde el monte Taigeto. Los que sobrevivían eran educados severamente para endurecerlos física y espiritualmente.

El Estado intervenía en la organización familiar. Determinando que los varones debían contraer matrimonio a los 30 años y las mujeres a los 20. Los maridos permitían que sus esposas tuvieran relaciones sexuales con hombres excepcionalmente dotados, a fin de engendrar una prole magnífica.

El divorcio era poco frecuente y mal visto, debido a que el efecto conyugal era muy fuerte y se basaba en un estricto sentido del deber y de responsabilidad.

La situación de la mujer en Esparta fue superior a la demás de cualquier otra ciudad griega, ya que podían intervenir en todos los asuntos aún los más importantes. Tenían derecho a poseer bienes, a heredar y transmitir la propiedad.

En Atenas las relaciones humanas se desarrollan con mayor suavidad.

La familia estaba organizada por el padre, la madre, muchas veces una segunda esposa, los hijos tanto solteros como casados, las hijas, los esclavos sus esposas y sus hijos.

Las mujeres no podían contraer ni contratar deudas, no podían actuar en juicio, ya que se mantenían en una situación de absoluta dependencia junto a su padre y en una similar en la familia de su marido. No estaban capacitadas para testar ni heredar.

La mujer representaba poco más que una sirvienta para su marido.

"Al llegar a la edad adecuada, los padres concertaban su matrimonio por medio de parientes o casamenteros profesionales. La mujer aportaba la dote que continuaba siendo teóricamente suya, ya que el marido disponía de la totalidad de sus bienes. En caso de divorcio debía restituírseles".<sup>6</sup>

El concubinato fue autorizado por las Leyes de "Dracon".

La esposa aceptaba las infidelidades de su cónyuge, pero el hombre estaba autorizado a repudiarla, y la Ley lo autorizaba a matarla en el caso de infidelidad por parte de ésta.

A pesar de que Esparta y Atenas pertenecían a Grecia la forma de vida entre ambas era muy diferente, ya que mientras en una ciudad las mujeres gozaban de los mismos derechos que gozamos en nuestro Derecho en la otra eran vistas como simples objetos.

---

<sup>6</sup> . TACHI, VENTURI. Historia de las Religiones, Tomo II. De. Gustavo Gill, S.A. Barcelona 1947. Pág. 12.

## ROMA

"La familia fue posiblemente, la más fundamental de las instituciones romanas. Estaba integrada por el padre, la madre, los hijos varones solteros y casados. Las respectivas esposas de estos últimos, los esclavos y los clientes. Vale decir que estaba formada por un numeroso conjunto de personas sometidas a la autoridad del pater familias".<sup>9</sup>

Se consideraba como el único que poseía derechos ante la Ley solo el podía contratar, comprar, poseer y vender. Tenía derecho de vida y muerte sobre su mujer y sus hijos.

La mujer no tenía derecho a los bienes del marido, y si este quería podía no dejarle nada. No podía actuar ante los tribunales, no podía ser citada como testigo. En ningún momento de su vida era considerada como un ser libre, ya que pasaba de la tutela de un varón a la de otro.

El aumento de la población era bien visto dada la organización económica y militar de esa época. Eran preferidos los hijos varones, pero si nacían deformes podían ser expuestos por el padre hasta que murieran.

La religión influía en la educación de los hijos, formándolos en un concepto de disciplina, dignidad y decoro.

Los jóvenes se casaban alrededor de los 20 años, la edad mínima requerida era, de 14 años en el hombre y 12 en la mujer. El matrimonio era concertado por los padres.

---

<sup>9</sup>. Idem.

El matrimonio podía hacerse *'cum manu'* o *'sin manu'*:

En el primer caso la hija era cedida por su padre, mismo, que entregaba la dote a la autoridad del marido o del suegro. Esta pasaba a formar parte de su nuevo clan en el que debería adorar a sus dioses:

En el segundo bastaba el simple consentimiento de los cónyuges, el "pater familias" conservaba íntegramente su poder sobre la hija casada.

El matrimonio *'cum manu'* sólo podía ser disuelto por voluntad del marido, mientras que en el *'sin manu'* cualquiera de las partes podía pedir el divorcio.

## EDAD MEDIA

En la época de la Edad Media la familia constituía toda una organización económica, por lo que tendía a bastarse a sí misma, hilaban la lana, tejían telas, labraban la tierra, hacían el pan y el vino.

La madre y esposa gobernaba el hogar y desempeñaba tareas importantes dentro de la industria doméstica. Los oficios se transmitían de padres a hijos, principalmente la artesanía.

Pero para los señores feudales con el fin de evitar el debilitamiento de los señoríos, se hizo valer el derecho de la primogenitura, por lo que la herencia del señor feudal pertenecía íntegramente a su hijo mayor.

La propiedad era estrictamente familiar. Esta familia aparece como un organismo de ética muy elevada y como de los núcleos sociales fuertemente constituidos.

## MÉXICO

### ÉPOCA INDÍGENA

"Los antiguos cronistas hablan de diversos contratos existentes entre los indios a la llegada de los españoles, pero más bien se limitan a darnos noticias de ellos, sin indicarnos en forma clara la legislación que sobre el particular había. No tenían una codificación, y su derecho era más bien consuetudinario. Sin embargo puede creerse que se indicaba el período de la ley estricta ( por medio de sus jeroglíficos) promulgada por el Rey." <sup>10</sup>

En las costumbres familiares había una gran variedad, tanto en los principios básicos del matrimonio, como por las costumbres en influencia social de la familia.

La poligamia constituyó una especie de privilegio entre los pudientes:

En el matrimonio intervenían los padres, quienes buscaban la novia previa conformidad del interesado. El divorcio existía entre los indígenas.

---

<sup>10</sup>. CHÁVEZ AGENCIO, MANUEL. La Familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. 4ª Ed Porrúa, S.A. México 1991. Pág. 50.

## ÉPOCA COLONIAL

"Las reglas del Derecho Civil acerca del matrimonio en Indias se encuentran contenidas en la pragmática sanción del 23 de marzo de 1776, que recogió los diversos preceptos que la experiencia había dictado. Según ella, aquí, como en España, los menores de 25 años necesitaban para contraer matrimonio previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos, faltando éstos de los tutores, debiendo en estos dos últimos casos obtenerse la aprobación judicial; exceptuándose en los indios, a los negros, mulatos y castas, que no fueran oficiales de milicias, y los indios que tuvieran alguna dificultad para solicitarla, en cuyo caso deberían impenetrarla de sus curas y doctrinales.

"Los españoles cuyos padres o tutores vivieron en España o en otro reino de indios, podían solicitar directamente licencia de la autoridad judicial".<sup>11</sup>

El matrimonio contraído sin licencia no producía efectos civiles con relación a los cónyuges y a los hijos, así no podían tener derechos de familia.

## MÉXICO INDEPENDIENTE

En el México independiente, hasta las leyes de reforma el matrimonio fue competencia exclusiva de la iglesia. Se elabora la teoría del matrimonio como contrato mismo y por ello, sometido a la iglesia.

---

<sup>11</sup> CHÁVEZ ASCENCIO, MANUEL. Op.Cit. Pág. 55.



Así se origina elabora la teoría del matrimonio como contrato y aparece como tal hasta el siglo XVII.

La voluntad de los contrayentes se traducía en existencia del contrato mismo y por ello, sometido a la iglesia.

El 14 de septiembre de 1916, se promulga la convocatoria al Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1917 se publica la Constitución actualmente en vigor. El artículo 130 incorpora en uno de sus párrafos, lo relativo al matrimonio y establece que "el matrimonio es un contrato civil". Este y los demás actos del estado civil de las personas de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades de orden civil.

## 1.1. LA FAMILIA

**Familia** (del latín *familia*) El sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que sea.

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias con gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos.

La familia ha sido definida de muy distintas maneras se le han considerado como la célula primaria de la sociedad. Como el núcleo inicial de toda organización social, por este medio el individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social.

Se ha definido a la familia como un grupo social caracterizado por residencia común, cooperación económica y reproducción, la cual incluye adultos de ambos sexos y a hijos, sean propios o adoptados.

La familia en sentido amplio es integrada por el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo de orden familiar. Bajo este significado esta familia comprende al conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge.

La familia en sentido restringido únicamente comprende al conjunto de personas que viven bajo el mismo techo es decir el padre, la madre y los hijos.

"Sobre el concepto de familia Antonio de Ibarrola señala que "La familia es la institución creada por el amor y protegida por el matrimonio", mismos que quedan regulados por la sociedad y el derecho, a través del matrimonio civil y por la religión, por medio de la unión eclesiástica. La familia es el pilar de la sociedad. Del amor que exista en ella, dependerá el bienestar de una nación, porque si queremos buenos gobernantes, hemos de procurar buenas familias. La regulación que dé el derecho a la familia, se reflejará en el esplendor de una buena sociedad." <sup>12</sup>

### 1.1.1 CONCEPTO BIOLÓGICO

Este enfoque nos coloca un concepto biológico de la familia que deberá entenderse como el grupo constituido por primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación de grado.

---

<sup>12</sup> DE IBARROLA, ANTONIO. Op. Cit., Pág. 1.

La familia como hecho biológico involucra a todas aquellas que por la razón de descender uno de los otros o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre.

El concepto biológico se funda en la relación heterosexual de la pareja, la procreación y su descendencia; por lo tanto, su vinculación a partir de los lazos de sangre que existen entre ellos emanados de su progenitor común.

Este concepto la define como la institución formada por el padre la madre y los hijos de ambos.

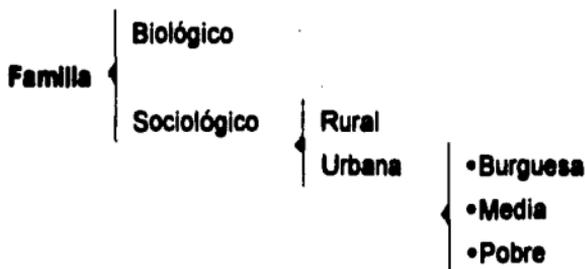
### **1.1.2 CONCEPTO SOCIOLÓGICO**

Este concepto es cambiante en el tiempo y en el espacio, pues los grupos familiares se han organizado de diferentes maneras a través de las diversas épocas y en los distintos lugares.

En algunos casos como el de las sociedades llamadas industriales su organización ha correspondido a la estructura de la llamada "familia nuclear" que se compone por la pareja y sus descendientes inmediatos. Estos al unirse con miembros de otras familias, forman una nueva, y se encuentran enlazadas unas a otras.

En el concepto sociológico es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

La sociología en México estudia dos tipos de familia que son: Rural y Urbana.



a) Rural: En esta el niño campesino desde muy temprana edad colabora en la siembra y en la cosecha, junto con los demás familiares, por lo que se desarrolla más el sentido de responsabilidad. No asiste a la escuela, no se capacita ni adquiere la posibilidad rural.

El trabajo de la mujer aparte de la casa se enfoca a las labores del campo y al comercio de sus productos agrícolas o artesanales.

Los hombres en el campo trabajan más de 10 horas diarias a cambio de un salario insuficiente para gozar de servicios o comodidades que en las ciudades son comunes.

La miseria de los hogares rurales provoca el fenómeno de la emigración y la desorganización familiar.

La mujer campesina es maltratada y a la vez resignada a los golpes y la poligamia más o menos encubierta que existe en el campo:

El adulterio de la mujer se castiga muchas veces con la muerte de la infiel.

Esta familia posee una fuerte cohesión interna, así como un gran número de miembros 9 o 10 regida generalmente por un gobierno patriarcal que a partir de la revolución de 1910 a resentido bruscos cambios en su organización.

b) Urbana la cual se subdivide en tres, la familia burguesa, de clase media y pobre.

La familia urbana, en relación con las clases sociales comprende a la familia pobre (obreros, artesanos, comerciantes en pequeño, etc.) esta familia por lo regular se localiza en las zonas más alejadas del centro de la ciudad o en las zonas más alejadas o decadentes de la misma.

Por lo regular está basada en el concubinato y es más numerosa que cualquiera de las otras. En estas familias si el hombre mantiene o ayuda a la manutención de las esposas y los hijos, lo hace sólo mientras dura la unión, una vez separados se olvida por completo de sus obligaciones paternales.

"Es así como la única liga familiar es entre los padres y los familiares de la esposa, la cual, a veces, tiene tantos hijos como uniones ha tenido".

Por su parte los niños se habitúan a tal situación y con gran facilidad llaman "padre" al marido de la madre, aún cuando saben que no son hijos de él. No obstante el padre no siente afecto por estos hijos y los hace víctimas de sus accesos de cólera sobre todo cuando está bajo los efectos del pulque o cerveza".<sup>13</sup>

Estos cambios obedecen a la inestabilidad propia del trabajador en el medio urbano, en un segundo término a la ignorancia de ambos, pues lejos de ideales y aspiraciones, su única atracción es el sexo.

---

<sup>13</sup> GOMEZJARA, FRANCISCO A. Sociología. 24ª Edición, Ed. Porrúa, S.A. México 1993. Pág. 136.

En el punto opuesto se encuentra la familia burguesa. En ésta por lo general, la relación prematrimonial está basada en un interés económico más que en un buen entendimiento.

Aquí tanto para el hombre como para la mujer el matrimonio es un negocio, solo buscan el mejoramiento a la estabilidad económica, antes de verificarse el matrimonio se piensa en el divorcio en caso de error en el cálculo.

Las relaciones conyugales son las de dos buenos socios. La familia burguesa actual tiene su origen en:

Las viejas familias porfirianas que subsisten como dueños de grandes extensiones de tierra o de fincas urbanas, como edificios, casas de departamentos y negocios múltiples.

Las viejas familias porfirianas enlazadas a los revolucionarios que ha hecho fortuna en los últimos 30 años y que necesitan el apoyo de la aristocracia y ésta de su dinero.

Las familias de altos empleados oficiales presentes o pasados que por medio de los altos puestos han hecho fortunas y negocios privados. Muchos de ellos figuran en la actualidad como desligados del poder público, e incluso lo atacan, por desavenencias en los negocios, pero nada más. Forman este grupo banqueros, constructores, empresarios, nuevos latifundistas, intermediarios, etc., el escritor Carlos Fuentes en su novela "La muerte de Artemio Cruz", retrata con gran fidelidad. Desligados de las viejas familias porfirianas, son producto exclusivo de la revolución, aún cuando muchos de ellos tengan estrechas ligas económicas y afectivas con el capital extranjero.

**"En cuarto lugar se encuentran las familias de los actores populares enriquecidos, sean de cine o de TV, radio o espectáculos masivos; los altos empleados de las empresas extranjeras que con independencia del Estado hasta donde ello es posible en México y muchas, veces desarraigados del país, viven con las costumbres típicas de la nación vecina".<sup>14</sup>**

**Los cuatro grupos mencionados forman solo el 6% de la población mexicana, a pesar de controlar el 70% de la riqueza nacional.**

**Por último la familia de clase media la cual ha nacido de:**

**La aplicación de la reforma agraria con la emigración a las ciudades de los latifundistas expropiados o de los peones agrícolas que recibieron tierras.**

**Del crecimiento explosivo del aparato del Estado: la burocracia.**

**La ampliación de la educación popular y media.**

**En éstas familias no se da la solidaridad y por lo regular los hombres tienen otras mujeres.**

### **1.1.3 CONCEPTO JURÍDICO**

**El concepto jurídico de familia atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco.**

---

<sup>14</sup> GOMEZJARA, FRANCISCO A. Op. Cit. Pág.138

Desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos. Sin embargo no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico.

En nuestro derecho la familia no es una persona moral. Las normas del derecho positivo se refieren a la familia no como la persona moral, sino como algo que existe sociológicamente pero sin personalidad jurídica propia. Los derechos y obligaciones son referidos a los miembros de la familia quiénes los ejercen.

La familia es una institución de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad común y supraindividual, para lo cual tiene un patrimonio propio; que se integra con los progenitores (o uno de ellos) y con los hijos (incluyendo los adoptados) a quienes se puede incorporar otro parientes o constituirse con parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se originan de los estados jurídicos derivados del matrimonio o el concubinato, de la filiación y el parentesco.

Así en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado, como lo considera nuestro derecho civil vigente.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal no define ni precisa el concepto de familia. Sólo señala los tipos, líneas y grados del parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes.

## **1.2 EL DERECHO DE FAMILIA**

### **CONCEPTO Y UBICACIÓN DENTRO DE LAS RAMAS DEL DERECHO**

**El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares. Tradicionalmente está ubicado dentro del derecho privado y más precisamente dentro del civil.**

**"El Derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin".<sup>15</sup>**

**La familia constituye la célula base de la sociedad y el Derecho sobre esta materia regula, en primer lugar, su organización, su existencia y sus bases materiales.**

**José Castán Tobefas dice: "El Derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia".<sup>16</sup>**

**Güitron Fuentevilla, considera que el Derecho de familia, es un conjunto de normas jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como la de la familia con las demás personas no miembros de la familia.**

---

<sup>15</sup> . CHÁVEZ, ASCENCIO MANUEL F. Op. Cit. 153

<sup>16</sup> . Citado por CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL F. Idem

El Derecho de familia se ubica dentro de Derecho privado aunque algunos autores mencionan que el Derecho familiar tiene algunos rasgos coincidentes con los del derecho público pero no entre dentro de este último sistema.

"Rojina Villegas señala que en el Derecho privado tenemos normas de interés particular y normas de interés público y que no sólo en el Derecho de familia es el único en el cual encontramos normas de interés público, también el Derecho Civil patrimonial, en el Derecho Mercantil, en el de trabajo, en el agrario es constante la existencia de normas de interés general. Señala que en efecto todo lo relacionado con la propiedad, en el sistema general de los derechos reales, el registro público de los mismo, el régimen de concurso de acreedores, el sistema hereditario, el de la ausencia, constante del Estado y el carácter imperativo de las mismas, sin que podamos decir que se trata de instituciones o sistemas normativos de derecho público".<sup>17</sup>

Existen autores que señalan que el Derecho de familia es autónomo.

Uno de los principales promotores de este estudio y la inquietud de la separación del Derecho familiar del Derecho privado fue Antonio Cicu. Sostuvo la tesis de la clasificación tripartita del Derecho, según la cual, el Derecho familiar sería un tercer género distinto del privado y del público.

Parte de la distinción entre el Derecho público y el Derecho privado, según la cual, el individuo se halla en una relación de subordinación con respecto al fin del Derecho, en tanto que el segundo está en posición de

---

<sup>17</sup> Citado por CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL F. Op. Cit. Pág. 168

libertad al mismo respecto; de ahí extrae la conclusión de que en la relación jurídica del Derecho privado los intereses tutelados son distintos y opuestos mientras que la de Derecho público no es admisible un interés del individuo contrapuesto del Estado, sino que solo hay un interés, el del Estado, exigencia superior que debe ser satisfecha. Con relación al Derecho de familia, entiende que tampoco tutela intereses individuales, autónomos, independientes, opuestos, sino que están subordinados a un interés superior a los intereses individuales que es el interés familiar.

Nuestro Derecho ubica al Derecho de Familia dentro de la rama de Derecho Privado que es el Derecho Civil pese a lo que consideran los autores antes señalados.

### **1.2.1. CONTENIDO Y DEFINICIÓN**

Con ambos conceptos, de familia y de derecho, se integra lo que conceptualmente se conoce como derecho de familia, parte del derecho civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar. De esta manera, definimos al derecho de familia como la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación.

En el Derecho de familia el interés se concentra en la familia, su constitución, su vida, su desarrollo para que este núcleo social pueda cumplir su fin consistente en la protección familiar.

Podemos definir el Derecho como un sistema normativo que tiene por objeto realizar la solidaridad social integral a través de normas bilaterales heterónomas externas y coercibles. Puesto que el Derecho en general consiste

en la solidaridad social, por lo tanto, el Derecho de familia tiene por objeto lograr la solidaridad doméstica, ordenado a que las instituciones que la componen cumplan sus propios fines.

En el Derecho de familia se busca realizar la solidaridad doméstica, con armonía, se deben comprender dentro de sus normas, las que promuevan valores conyugales y familiares y determinan formas y maneras de lograrlas a través de los propios sujetos del Derecho familiar y órganos estatales. El Derecho de familia no solo se debe concretar a la fijación, en la norma, de los fines del matrimonio y lo relativo a la vida conyugal, a la responsabilidad de los padres o tutores con relación a los hijos y sus bienes, sino que, siendo el matrimonio y la familia fundamentales para la sociedad y decisivo para la vida de la nación, debe procurarse que las normas sean promotoras, sean guía que ayude a los sujetos de la relación jurídica familiar a cumplir con sus deberes, derechos y obligaciones respectivas en armonía.

### 1.2.2 FUENTES

A partir de este concepto, es fácil observar que los hechos biosociales regulados por el derecho son exclusivamente aquellos que se derivan de las instituciones-matrimonio, concubinato y filiación, de aquí que se afirme que ellas constituyen fuentes, tanto de la familia como del derecho de familia.

Sin embargo, el contenido de este último no se agota en la regulación de estas tres instituciones, ya que la ausencia de descendientes de la pareja origina, otra figura jurídica, por medio de la cual se ha pretendido suplir el hecho biológico de la procreación al imitar a la filiación; la adopción se constituye así en otra de las fuentes de las relaciones familiares.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Además de estas cuatro instituciones-matrimonio, concubinato, filiación y adopción el derecho de familia regula otras como el patrimonio familiar, la sucesión y la tutela. Esta última puede darse también fuera del ámbito familiar, de modo que algunos autores la consideran casi o para-familiar. En general, podemos señalar tres grandes conjuntos de fuentes:

1. Las que implican a la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.
2. Las que implican a la protección, como la filiación, matrimonial y extramatrimonial y la adopción.
3. Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia como la tutela y el patrimonio familiar.

### **1.2.3 INSTITUCIONES QUE LO INTEGRAN**

Las instituciones que integran el derecho de familia. Son como ya lo hemos visto el matrimonio, el concubinato, la filiación el parentesco civil y adopción.

#### **SUJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA**

Son fundamentalmente los parientes por consanguinidad, afinidad o adopción que son los cónyuges y las personas que ejerzan la patria potestad o tutela.

También debemos mencionar a los concubenarios, dado que nuestro Código Civil vigente, reconocen consecuencias jurídicas al concubinato, tanto entre las partes como en relación a los hijos habidos en el mismo.

En el derecho de familia intervienen personas físicas. Excepcionalmente tenemos la injerencia de algunos órganos estatales.

**PARIANTES.-** Esta categoría es esencial en el derecho familiar, por la diversidad de consecuencias jurídicas que nacen tanto en el parentesco consanguíneo como en la adopción o parentesco civil y la afinidad.

**CÓNYUGES.-** Esta calidad está basada en el matrimonio existente en el matrimonio existente entre ellos y que da lugar a un tejido de derechos y deberes recíprocos que en las sociedades modernas están presididos por el principio de plena igualdad y subordinado su ejercicio al actuar en interés de la familia.

Los cónyuges están obligados a vivir juntos. Esto no quiere decir que por específicas necesidades familiares no puedan tener distintos domicilios cuando así lo requieran sus concretas necesidades. La convivencia, como obligación recíproca de los cónyuges, presupone voluntad de vida en común y ausencia de libertad para establecer de forma unilateral domicilio individual separado, no un dato de hecho que debe darse en cualquier caso y circunstancia.

Deben guardarse fidelidad, constituyendo su contrario, el adulterio, causa de separación y de divorcio. También se deben ayuda y socorro mutuos. Estos deberes no pueden ser hoy objeto de un tratamiento abstracto a partir de un modelo predeterminado que se toma como paradigmático, sino que deben integrarse a partir de una estrecha colaboración que tan sólo para verificar su ausencia o su grave defecto, podrá valorarse por el comportamiento que el común de las gentes estima apropiado una vez que han sido apreciadas las circunstancias económicas, sociales y profesionales de los cónyuges y las del medio en que se desenvuelven.

No obstante, nuestra legislación civil obliga a ambos cónyuges de forma material, de acuerdo con sus posibilidades económicas y profesionales, al levantamiento de las cargas familiares y del matrimonio conforme a su régimen económico-matrimonial y a sus propios acuerdos.

## **PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD Y MENORES SUJETOS A LA MISMA**

Dentro del parentesco se originan las relaciones entre padres e hijos o en su caso, entre abuelos y nietos. Los derechos y obligaciones que se generan por la patria potestad no son los mismos que de manera general determina el parentesco.

## **TOTURES E INCAPACES**

La capacidad de menores no sujetos a patria potestad y mayores de edad privados de inteligencia o afectados en sus facultades mentales. Origina que el derecho de familia regule relaciones específicas mediante la tutela que es la institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona o bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

## **CURADORES, CONSEJOS LOCALES DE TUTELA Y JUECES PUPILARES**

El curador es aquel que define los derechos del incapacitado, en el juicio; fuera de él, vigila la conducta del tutor, da aviso al juez para que se haga el nombramiento del tutor, cuando éste faltara o abandonara la tutela.

**El Consejo Local de Tutelas se compone de un presidente y dos vocales. Este consejo es un órgano de vigilancia y de información y su principal labor es proteger a la infancia desvalida.**

## **CONCUBINOS**

**Estos son parecidos al matrimonio al cual el derecho le ha otorgado efectos limitados.**

**Entendemos el concubinato como la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente que viven y cohabitan como si estuvieran casados, que puede o producir o no efectos legales.**

**Es un matrimonio de hecho, sin formalización legal.**

**"La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que elude este capítulo".**

**No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.**

**Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, ninguna se reputará concubinato.**

**Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.**

**El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios.**

**Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.**

**Este derecho podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.**

**Los hijos habidos en concubinato tienen los mismos derechos alimentarios a los que tienen los hijos habidos en matrimonio.**

**Como hemos visto en la parte de historia a la familia no se le daba la importancia que tiene ésta ya que la mujer y los hijos no eran tomados en cuenta.**

**En especial a la mujer se le trataba como objeto sin derechos y con numerosas obligaciones no existían las instituciones encaminadas al buen funcionamiento de la familia, ni a la protección de la esposa y los hijos.**

**Debido a la importancia que guarda la familia para el derecho ha creado formas de protegerla fundando las instituciones orientadas a su mejor desarrollo, convivencia y respeto.**

## CAPITULO II

### LOS ALIMENTOS

El primer bien de una persona, en el orden jurídico, es la vida; por lo que es importante conservarla; la primera necesidad son los medios necesarios. La ley provee de diversos modos a asegurar ese bien, satisfaciendo ese interés y procurando los medios. En el ámbito de la familia, con la obligación del marido de proveer a la mujer, de los progenitores sean legítimos, naturales y adoptivos, de mantener a sus hijos. También los hijos tienen la obligación de proveer a los padres.

Las necesidades se cubren mediante los alimentos de los cuales su historia comienza con la génesis de la humanidad.

La palabra alimento viene del sustantivo latino *alimentum*, el que procede a su vez del verbo *alére*, alimentar.

#### 2.1 CONCEPTO JURÍDICO

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio, de acuerdo con el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal. Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados de igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el Artículo 1635.

### **CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Estas características son las siguientes:

- 1.- Es una obligación recíproca,
- 2.- Es personalísima,
- 3.- Es intransferible,
- 4.- Es inembargable el derecho correlativo,
- 5.- Es imprescriptible,
- 6.- Es intransigible,
- 7.- Es proporcional,
- 8.- Es divisible,
- 9.- Crea un derecho preferente,
- 10.- No es compensable ni renunciable,
- 11.- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha,

**RECIPROCIDAD.** El artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. La reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que las recibe y de la posibilidad del que deba darlos.

**PERSONALISIMA.** La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se dan a persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

El carácter personalísimo lo definen los artículos 302 y 305 del Código Civil para el Distrito Federal.

**INTRANSFERIBLE DE LOS ALIMENTOS.** La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Siendo esta obligación personalísima, es evidente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. Esta obligación no se extiende a los herederos del deudor, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por la ley en los artículos 1368 y 1377 del Código Civil para el Distrito Federal.

En caso de muerte del acreedor alimentario desaparece esta obligación.

**INEMBARGABILIDAD DE LOS ALIMENTOS.** El derecho de los alimentos es inembargable, de lo contrario sería privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de los bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de los elementos indispensables para subsistir el derecho de recibir elementos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

**IMPRESCRIPTIBLE.** Debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas de la obligación alimentaria ya que por su naturaleza se originan diariamente.

**INTRANSIGIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.** Sobre este particular tratan los artículos 321, 2950, fracción V y 2951 del Código Civil para el Distrito Federal. El primero señala que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción. Confirman lo expresado en el artículo 2950 en su fracción V que dice que serán nulas las transacciones que versen sobre el derecho de recibir alimentos.

**Podrá haber transacción sobre cantidades ya vencidas de alimentos**  
artículo 2951

**CARÁCTER. PROPORCIONAL.** El artículo 311 del Código Civil, establece la proporcionalidad que debe haber, al señalar que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia.

Los alimentos tendrán un aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Salvo que el deudor alimentario compruebe que sus ingresos no aumentan en igual proporción.

**DIVISIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS.** Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones que son susceptibles de cumplirse parcialmente. Tratándose de los alimentos, expresamente en la ley se determina su carácter divisible.

En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir el pago en días, semanas o meses. En nuestro sistema existen dos formas de satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia. Solo serán divisibles en cuanto a forma de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo.

**PREFERENCIA DE LOS ALIMENTOS.** Esta se reconoce en favor de los cónyuges y de los hijos por quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.

Dice el artículo 165 del Código Civil. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

**LOS ALIMENTOS NO SON COMPENSABLES NI RENUNCIABLES**  
Tratándose de obligaciones de interés público, y además indispensable para la vida del deudor alimentario, es importante por justicia y humanidad prohibir la compensación con otra deuda ya que se podría dar el caso que el deudor no fuera provisto de alimentos para subsistir.

En cuanto al carácter irrenunciable del derecho a recibir alimentos, el artículo 321 del Código Civil expresamente dice:

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

**LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO SE EXTINGUE POR SU CUMPLIMIENTO.-** Generalmente las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, pero en cuanto a los alimentos, por tratarse de prestaciones de renovación continua mientras subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que ininterrumpidamente subsistirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

### **2.1.2 FUENTES DE LOS ALIMENTOS**

"La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario, impuesto por la propia naturaleza a trabes del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado. La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consocio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia"<sup>18</sup>

Por lo que hace a nuestro derecho positivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado lo siguiente:

La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a

---

<sup>18</sup> MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, S.A. México 1992. Pág. 94.

todos los desvalidos que existen en el conglomerado social ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas.

## **2.2 OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Por obligación alimentaria entendemos, exactamente el deber que en determinadas circunstancias es puesto por la ley a cargo de ciertas personas de suministrar a otros medios necesarios para la vida.

Dicha obligación tiene rasgos mixtos, personales en cuanto a la finalidad y patrimoniales porque los medios necesarios para la continuación de la vida continúan siendo siempre de naturaleza económica.

La finalidad es personal, porque su prestación tiene como mira inmediata la persona ( conservar la vida).

La obligación de ministrar los alimentos por ley surge a cargo de una persona cuando aquella que puede exigirlos se encuentra en estado de necesidad y no está en situación de proveer al propio mantenimiento.

## **2.3 FORMAS DE CUMPLIMIENTO**

La obligación alimenticia se satisface normalmente dentro del hogar, a través de los gastos que los padres hacen por sus hijos y entre cónyuge para cubrir los alimentos. Pero puede ser que los obligados sean personas distintas a los padres, si estos no viven juntos por razón de divorcio o nulidad del matrimonio, se podrá cubrir la obligación por medio de una pensión que se pague al acreedor alimentario, o bien incorporándolo a la familia del deudor alimentario.

En caso de que el acreedor alimentario no aceptara ser incorporado a la familia del obligado, el Juez dependiendo de las circunstancias, fijará la manera de ministrar los alimentos, de acuerdo al artículo 309 del Código Civil para el D. F.

**"Artículo 309.- El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."**

La legislación previene varias posibilidades de cumplir con esta obligación y que son:

La primera y normal, es que la familia viva unida y que los padres provean lo necesario para la alimentación de ellos al igual que la de sus hijos y la atención del hogar.

En otros casos, cuando la familia no vivía junta o cuando los padres no estuvieran en posibilidad de trabajar, corresponderá la pensión alimentaria a otros obligados. En estos casos, se debe fijar la pensión mediante una cierta cantidad de dinero que recibirán los acreedores alimentarios.

## **2.4 FORMAS DE GARANTIZARLA**

Debido a la importancia de la obligación alimentaria, ésta no puede dejarse a la sola voluntad del deudor, por lo que se tiene derecho a pedir su aseguramiento ya sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o a falta o imposibilidad de ellos, a un tutor interino al cual nombrará el Juez de lo familiar o en el último de los casos, al ministerio público.

La garantía para asegurar la obligación alimentaria puede ser:

- 1.- Real, como la hipoteca, la prenda o el depósito en dinero.
- 2.- Personal.

Con relación a los alimentos, éstos pueden clasificarse en provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos ni los otros son fijos pues pueden modificarse en su cuantía según cambien las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.

### PROVISIONALES

Si partimos de la base que los alimentos son de orden público y responden a un deber de solidaridad humana, como lo hemos mencionado, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de esto surge la necesidad de los alimentos provisionales.

Estos son los que se fijan en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras termina el juicio. Esto no solo en caso de divorcio, sino también en el otorgamiento de la pensión alimenticia, ya que mientras el juicio concluye el Juez debe fijar una pensión provisional que puede hacer atendiendo a lo dispuesto por los artículos 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que facultan al juez de lo familiar para intervenir, inclusive de oficio.

Además, la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues la resolución en la que se determina el

pago de los alimentos provisionales, sólo para dictarse cuando quien lo exige ha acreditado su derecho mediante las actas del registro civil, si es por razón de parentesco, o por sentencia ejecutoria, testamentos o contrato elevado a escritura pública en que conste la obligación alimenticia.

### ALIMENTOS ORDINARIOS

Estos alimentos podrían dividirse propiamente en ordinarios y extraordinarios.

Los primeros son los gastos necesarios de comida vestido, etc.; que se erogan quincenal o mensualmente y, los segundos, podrían considerarse como aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado; un ejemplo de este último podrían ser: gastos por enfermedades graves, por operaciones, o de cualquier otra emergencia que obligara al acreedor alimentario a hacer un gasto especial.

Por lo tanto en las sentencias que se dicten en esta clase de juicios, deberán comprenderse tanto la posibilidad de la pensión ordinaria como también hacen responsable al deudor, para que responda por los gastos extraordinarios debidamente comprobados.

### EL JUEZ FAMILIAR PUEDE INTERVENIR DE OFICIO

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles previene que el Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afectan, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

A éste respecto surge la duda sobre si esta actuación de oficio del Juez, sería causa de violación de las garantías constitucionales consagradas por los artículos 14 y 16. Puede considerarse que se le priva al deudor alimentario la garantía de audiencia si se le condena sin haber dado la posibilidad de ser oído.

La intervención de oficio del Juez está limitada. En caso que el Juez intervenga de oficio no se considera una violación de garantías en perjuicio del quejoso, ya que tratándose de conceptos familiares o de alimentos, el Juez podrá invocar juiciosamente algunos principios, sin cambiar los hechos, excepciones o defensas por tratarse de una materia de orden público".

#### **"ALIMENTOS INVOCADOS POR LA LEY, DE OFICIO.-**

Tratándose de cuestiones relativas a la familia y a los alimentos, el juzgado puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, pues se trata de una materia de orden público.

A. D. 1028/67.- Cristóbal Torres González .- 9 de enero de 1969 .- unanimidad de 4 votos.- Ponente Rafael Rojina Villegas.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen I. Cuarta Parte. Enero de 1969. Tercera Sala. Pág. 13

#### **2.4.1 PERSONAS OBLIGADAS A GARANTIZARLA**

La obligación de dar alimentos es recíproca y el que los da tiene derecho a pedirlos. Esto significa que esta relación jurídica se da entre parientes consanguíneos dentro de los límites que fija el Código Civil, que van, en línea recta sin limitación. De tal forma que los obligados son los primeros en grado y así sucesivamente. Con relación a los colaterales, la obligación recae

sobre los que están dentro del cuarto grado, en los términos previstos por los artículos 305 y 306 del Código Civil.

Los cónyuges entre sí se deben alimentos, los concubinarlos, los padres con relación a los hijos y éstos con relación a los padres. Pero si alguno de ellos está imposibilitado, la obligación recae sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta y en los colaterales hasta el cuarto grado.

En relación a la obligación de los cónyuges de darse alimentos la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

"ALIMENTOS. CUANDO AMBOS CÓNUGES TRABAJAN.- Aun cuando no se haya demostrado en el juicio respectivo cuál es el monto exacto de los alimentos necesarios para la esposa y dos hijas, por consiguiente no puede conocerse con exactitud la forma en que deban repartirse proporcionalmente los ingresos de cada cónyuge, el importe de dichos alimentos, es correcta la consideración en el sentido de que si quedo demostrado que ambos cónyuges perciben los mismos salarios, es justo y proporcional que el marido destine el cuarenta por ciento de su sueldo como contribución a los alimentos de sus dos hijas menores. El hecho de que la esposa perciba también un salario no lo exime de su obligación".

Sexta Época, Cuarta parte:

Vol. XV, Pág. 34. A. D. 2845/57. -Raymundo Ceballos.- 5 Votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 135.

Los primeros obligados son los parientes más próximos, y sólo que no pudieran éstos satisfacer las necesidades del acreedor alimentario deberán participar los otros.

Es posible llegar a la situación en que se reparta el importe de la pensión entre varios de los obligados, si el principal o primer obligado no pudiera satisfacer completamente la cantidad que el acreedor necesita según su situación económica.

La ley señala como obligados a dar alimentos a los siguientes:

*Padres e hijos.* A los padres les corresponde la obligación alimentaria, aun cuando ayudara alguno de los ascendientes inmediatos. Es decir, no es posible aceptar que el padre de los menores pretendiera negar su obligación, argumentando que los padres de su esposa la ayudan.

"Si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el demandado no puede alegar en contrario que la acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, porque la obligación de pagar o ministrar alimentos a la mujer casada recae en el cónyuge y no en los padres de aquélla."Corresponde al cónyuge como tal y al padre por serlo, proporcionar los alimentos a su esposa e hijos, independientemente de la ayuda que den otros parientes.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Como es una obligación recíproca, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, y el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal

Como es una obligación recíproca, los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, y el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal prevé que por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**Colaterales.** Referido a los padres e hijos, cuando hubiere imposibilidad de los ascendientes o descendientes se presentan como obligados los colaterales en el orden que establece el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal. Primero la obligación recae en los hermanos de padre y madre.

En su defecto, de los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos, los que fuesen sólo de padre. Faltando los señalados, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro de cuarto grado..

**Cónyuges.** La obligación entre cónyuges es recíproca y éstos tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos.

El marido está obligado a dar alimentos a su mujer al mismo tiempo que la mujer debe darlos al marido.

En igual obligación se encuentran los concubinos.

#### **2.4.2 QUIENES LA RECIBEN**

Los obligados a dar los alimentos también tienen derecho a recibirlos, por tratarse de una obligación recíproca.

Así tenemos que los primeros en recibir al igual que darlos son: Los ascendientes y descendientes, en primer lugar, el padre y la madre están

según su estado y facultades; el juez del lugar puede obligarlos a que así lo cumplan.

La manutención de los hijos es una de las cargas de la sociedad conyugal.

Entre cónyuges se deben alimentos al igual que entre concubinos.

También den recibir alimentos los padres.

El adoptante al igual que el adoptado tienen derecho a recibir alimentos.

#### CESA LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS

Conforme a el artículo 320 del Código Civil Para el Distrito Federal Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En el caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables.

"No todas las causas señaladas anteriormente determinan la extinción del deber de alimentos, pues algunas de ellas, señaladas en las fracciones I, II y IV, tan sólo producen la suspensión temporal de ese deber, puesto que la modificación de las circunstancias previstas en tales fracciones traen consigo el renacimiento de la obligación de prestar alimentos.

"Las verdaderas causas de extinción de la obligación consisten en las señaladas en las fracciones III y IV del propio artículo 320"<sup>19</sup>

En todo caso corresponde a la autoridad juzgar si se han realizado los supuestos para la extinción de la obligación por parte del deudor, mismos que solamente podrán darse ante la demanda de alimentos que reclame el acreedor.

### **2.4.3 CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO**

La obligación alimentaria tiene su causa en la ley o en una disposición de última voluntad; sin embargo, nada impide que una persona se obligue a suministrar alimentos a otra por contrato. Esta obligación se regirá por los términos del contrato.

Cuando el alimentante no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento. El incumplimiento de este deber puede inclusive constituir un delito previsto y sancionado en el Código Penal para el Distrito Federal en el Capítulo VII que versa sobre el Abandono de Personas, el cual será el tema a tratar en el siguiente capítulo.

---

<sup>19</sup> MONTERO DUHALT. SARA. Op. Cit. Pág. 79.

**CAPITULO III**  
**DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS**  
**OBLIGACIONES FAMILIARES.**

En el siguiente apartado nos referiremos al concepto del delito de incumplimiento de las obligaciones familiares, haremos un análisis de la evolución histórica del Código Penal para el Distrito Federal, observaremos el contenido del artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, del cual haremos una crítica sobre su contenido, para continuar con la exposición de motivos de citado artículo y concluiremos con una sinopsis sobre los elementos del tipo.

**3.1 CONCEPTO**

El incumplimiento de las obligaciones familiares es sancionado cuando el alimentante no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su incumplimiento. La inobservancia de ese deber constituye un delito previsto y sancionado en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal.

Para Francisco González de la Vega, "el rasgo común de los distintos delitos de abandono es la situación de necesidad más o menos grave en que se coloca a ciertas personas en estado de desamparo. Las diferencias entre los tipos enumerados, se establecen examinando los posibles sujetos activos o pasivos de la infracción.

**"La forma de realización de cada uno de los delitos, la posibilidad de sus consecuencias lesivas, y sobre todo observando las distintas clases de desamparo previstos en las especiales definiciones; en el abandono de hogar, las desatenciones de los familiares son primordialmente económicas; incumplimiento de las obligaciones alimentarias.**

**"El abandono de niños o enfermos, consiste en la violación de los deberes de custodia; en los abandonos de personas en estado de peligro y de atropellados, el desamparo radica en la ausencia de oportuno auxilio personal y por fin, en la exposición de menores, el desamparo es moral."<sup>20</sup>**

**Según el comentario de Eugenio Florián, "los delitos de abandono caben dentro del grupo denominado delitos de peligro, desde el punto de vista de los relacionados entre el acto punible y los bienes jurídicos penalmente protegidos".<sup>21</sup>**

**Dentro del capítulo VII relativo al "Abandono de Personas" del Código Penal para el Distrito Federal se aborda al "incumplimiento al deber de suministrar alimentos".**

**El delito de abandono de personas según nuestra Ley Sustantiva Penal tiene diversas modalidades:**

**a) Abandono de niño incapaz de cuidarse a sí mismo, o de una persona enferma.**

---

<sup>20</sup> Citado por LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. Delitos en Particular Tomo I. Ed. Porrúa. México. 1997 Pág.205.

<sup>21</sup> Idem.

**"Artículo 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuera ascendiente o tutor del ofendido."**

**b) Abandono de hijos o de cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.**

**"Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.**

**"Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.**

**"La misma pena se aplicará a aquel que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada."**

**c) Abandono de las obligaciones alimentarias de familia.**

**"Artículo 336 Bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.**

**"La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo."**

**d) Abandono de personas en peligro.**

**"Artículo 339.- Si el abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión a la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan."**

**e) Abandono de persona atropellada, culposa o fortuitamente.**

**"Artículo 341.- Al que habiendo atropellado a una persona culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a setenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.**

**"Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela."**

f) Exposición de niños menores de siete años y de niños bajo la patria potestad del tutor.

**"Artículo 342.- El que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquier otra persona sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos."**

**"Artículo 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, pederán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito."**

**"Abandono" significa dejar a una persona en situación de desamparo material con peligro para su seguridad física.**

En el vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de ello.

El abandono de personas afecta la seguridad física de la persona , la que se pone en peligro, no sólo por actos dirigidos a ello como el homicidio y las lesiones, sino por el abandono material de quien no se encuentra en condiciones de proveer a su cuidado; su punición depende de su exposición al peligro y al incumplimiento del deber y obligación de no abandonar al incapaz. Los elementos de esa conducta son el abandono; que esta recaiga sobre una persona que no puede proveer a su propio cuidado material y que quien lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionárselo.

"Abandonar dice Maggiore quiere decir dejar, definitiva o temporalmente, con tal que sea un tiempo apreciable, de modo que se ponga en peligro la integridad personal.

"Se puede abandonar, tanto con actos positivos (acciones) como con actos negativos (omisiones), faltando a las obligaciones de custodia, cuidado etcétera. Debe tratarse de abandono material, no moral exclusivamente".<sup>22</sup>

Jiménez Huerta nos da un concepto general de abandono de personas y expresa: "No es ni mucho menos, fácil determinar qué debe entenderse por abandono a los efectos de acordar dicha significación a la conducta de sujeto activo. El concepto de abandono, referido a una persona, hallase henchido de un contenido de valor, pues no se nutre con el simple hecho natural de separarse, despegarse o alejarse de ella, sino que se forma con el desamparo creado por la separación y por el peligro insólito en el desamparo.

"En el concepto de abandono yace, pues, además de la idea de cesación de la relación de hecho entre el sujeto activo y la víctima, la de incumplimiento de la obligación de custodiar o asistir a esta última o de prestarle los medios o recursos necesarios para su subsistencia."<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Citado por Villalobos, Ignacio. *Dinámica del Delito*. Ed. Jus. México. 1975. Pág. 302

<sup>23</sup> *Idem*.

## NATURALEZA JURÍDICA

El delito de abandono de personas se encuentra regulado por nuestro Código Penal en el capítulo VII de su Título Decimosegundo "Abandono de personas", de los artículos 335 al 343.

Nuestra ley penal sustantiva sanciona a todo aquel que abandone a un niño incapaz de conducirse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlo artículo 335. Lo que la ley trata de proteger es la seguridad del menor en un sentido amplio, otras la seguridad referida a un peligro para la vida de un menor alguna otra vez la inobservancia de determinados deberes de vigilancia o asistenciales, cuando no una mezcla de ambos.

Para poder sancionar al sujeto activo, este debe tener la obligación de cuidarlo, pues de lo contrario no será punible la conducta.

El Código Penal también castiga al que sin motivo justificado abandone a sus hijos a su cónyuge o concubinario, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia artículo 336, y si dolosamente el obligado se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina artículo 336 bis.

El abandono de las obligaciones familiares, deja terribles secuelas a quienes lo sufren, por lo que la ley penal trata de proteger ciertos aspectos de la familia, sobre todo las de tipo asistencial, con la idea de ofrecer mayor seguridad a ésta.

El delito de abandono de cónyuge se persigue sólo a petición de parte ofendida artículo 337. Si el cónyuge ofendido procediera y después

las cantidades que hubiere dejado de pagar por concepto de alimentos y garantizar que él cubrirá la cantidad que le corresponda artículo 338.

El delito de abandono de hijos, el Código Penal establece en el artículo 337. En este caso se perseguirá de *oficio*, la ley esta obligada a castigar este delito sin que medie petición del ofendido.

El Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para nombrarlo.

Se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

Cuando el abandono de personas resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan (artículo 339 del Código Penal para el Distrito Federal.)

"No puede haber motivo para conservar el título especial de exposición de niños cuando consta, por la intención homicida del agente, que aquella no era sino un medio elegido para extinguir la vida de la criatura odiada ; y esa intención puede contar muy bien, ya por explícitas e indudables manifestaciones del culpable, ya por la soledad y lejanía del lugar del abandono, ya por la crudeza de la estación, o por haberse cometido el hecho durante la noche o por otras circunstancias de modo, o por otras razones concluyentes.

"Entonces, sin lugar a duda, la mayor importancia del objeto jurídico hace surgir el título de homicidio, y absorbido en éste desaparece el hecho del abandono, que, por otra parte, no me parece que presente en sí una odiosidad

abandono, que, por otra parte, no me parece que presente en sí una odiosidad especial que por razón del medio elegido y de algún criterio político especial que se quiera considerar como inherente a él, llegue a constituir una calificante distinta del homicidio y del infanticidio.

"Es una que hasta los actos mismos de mera omisión, puedan constituir la fuerza física suficiente para el título de homicidio; por lo cual me parece indudable que hay que considerar reo de infanticidio a la mujer que haya descuidado las ligaduras oportunas, o la nutrición y la custodia del niño, con el fin determinado de darle muerte, o que al abandono lo tuviera, con ese mismo fin perverso, en un lugar oculto y remoto, cuando estos medios se reconocen como suficientes para alcanzar el fin perverso, o cuando efectivamente se ha logrado este fin perverso de la muerte de la infeliz criatura.

"Empero, si a pesar de esa intención homicida y de esa aptitud del medio elegido, es decir, de la exposición, el resultado mortal no se obtiene, por compasiva interposición de la fortuna, entonces tendremos en ese delito la fuerza física subjetiva suficiente para el título de homicidio o de infanticidio, sin que este título por falta de fuerza física objetiva, salga de la esfera de la tentativa.

"Por esto creo que una exposición de niños llevada a término con dicho fin y con dicha aptitud, no puede ir más allá del mero título de tentativa".<sup>23</sup>

Con el propósito de abundar sobre el delito en estudio resulta oportuno hacer un breve análisis del mismo:

---

<sup>23</sup> CARRARA, FRANCESCO. Programa de Derecho Criminal. Tomo IV .2º ed. Ed. Temis, Colombia 1967. Pág.12.

## **ESTUDIO DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS**

### **A.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO:**

#### **a. En Función de su Gravedad**

La conducta antijurídica que realiza el agente al abandonar a una persona, lesiona la seguridad e integridad del sujeto pasivo, por lo que se trata de un delito, el cual es conocido por la autoridad judicial.

#### **b. Según la Omisión del Sujeto Activo**

Omisión simple. En virtud a que con la simple inexecución del deber legal da origen al delito.

#### **c. Por el Resultado**

Es un delito formal porque no produce un efecto material en el mundo exterior, se consume con la simple conducta del sujeto activo, es decir, el tipo penal se agota en la acción u omisión simple del sujeto activo, sin ser necesario un resultado material.

#### **d. Por el Daño Que Causan**

Es un delito de lesión, por dañar directa y efectivamente el bien jurídicamente protegido, en este caso la integridad personal.

Es importante mencionar, que dicha conducta omisiva pone en peligro la vida o la salud personal.

#### **e. Por su Duración**

**Instantáneo.** Todos los tipos correspondientes al delito de abandono de personas son instantáneos, porque se consuman en el momento mismo en que omite el deber jurídico. Con excepción de los artículos 336 y 336 bis.

**Permanente o continuo.** El delito previsto en el artículo 336 y 336 bis del Código Penal es permanente; el maestro Porte Petit nos comenta:

"Este delito es sin duda, permanente intensivo. Efectivamente, como no existe término alguno para suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia, el delito que estudiamos tiene carácter permanente porque el deber de obrar es continuo y no instantáneo. Por lo tanto, la terminación del delito se contará a partir del momento en que cese la fase omisiva, esto es, cuando se haya removido el estado antijurídico creado por el sujeto activo cuando desaparezca la comprensión del bien jurídico tutelado por la ley en este delito".<sup>25</sup>

Al respecto los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de formular jurisprudencia, señalan lo siguiente:

---

<sup>25</sup> Citado por LÓPEZ BETANCOURT. EDUARDO. Op. Cit. Pág. 220.

**"ABANDONO DE PERSONAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO.- Señala el artículo 313 del Código Penal del Estado de Tabasco, que:**

**"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o a sus padres, sin recursos propios para atender sus necesidades de subsistencia se le aplicarán hasta tres años de prisión y privación de los derechos de familia".** Ahora bien, si de autos aparece que el quejoso consignó ante el juez de la causa por medio de dos cheques las cantidades de seiscientos y setecientos pesos, en los meses de septiembre y octubre, respectivamente del año de mil novecientos setenta y ocho, más sin embargo, el abandono que se le imputa ocurrió a partir del mes de julio, obviamente que en el caso sí se acreditan los extremos de la infracción exigidos por el artículo invocado, toda vez que siendo un delito continuo y de peligro, basta con que se dejen de suministrar alimentos durante un período determinado para que se integre dicha figura delictuosa."

(Informe 1979. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Núm. 1. Pág.317.)

**f. Por el Elemento Interno**

Doloso. Porque el agente tiene la consciente y voluntaria intención de abandonar a la persona, quiere la inactividad, es decir, no realizar el deber jurídico.

**g. Por su Estructura**

Simple. Porque tutela un sólo bien jurídico: La seguridad de las personas.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### **h. Por el Número de Actos**

Unisubsistente. Porque puede integrarse con una sola omisión de la conducta, es suficiente para consumar el delito una sola inactividad.

#### **i. Por el Número de Sujetos**

Unisubjetivo. En virtud a que el tipo legal permite la realización de la conducta delictiva, por una persona.

#### **j. Por su Forma de Persecución**

DE OFICIO.-Es de oficio en todas sus modalidades, con excepción de la de abandono de cónyuge.

DE QUERRELLA.-Cuando se trata de abandono de cónyuge; el artículo 337 del Código Penal establece: "Se perseguirá a petición de la parte agraviada".

#### **k. En Función de su Materia**

Común .-Porque se encuentra en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común.

#### **IMPUTABILIDAD**

Para que un sujeto pueda ser imputable de delito de abandono de personas, deberá tener la capacidad de querer y entender, es decir, no debe

tener ningún impedimento psíquico para la comprensión de la antijuricidad, así como no deben existir las demás causas de inimputabilidad. Los menores de edad que tienen la obligación de suministrar alimentos, también son imputables solo que están sujetos a un régimen jurídico distinto.

## **INIMPUTABILIDAD**

**Incapacidad.** Se presenta cuando el sujeto no tiene capacidad mental. El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, establece en su fracción VII, como excluyente de responsabilidad:

**"Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter lícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".**

Las anteriores situaciones se pueden presentar en todas las modalidades del delito de abandono de personas.

### **3.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

No siempre la ley penal tuvo el contenido y la forma que hoy le asignamos a la misma.

La primera codificación de la República en materia penal, se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto de 8 abril de 1835; el proyecto había sido elaborado desde 1832.

Esto prueba que fue el Estado de Veracruz la entidad que primeramente contó con un Código Penal Local, pues si bien en el Estado de México se había redactado en 1831, un Bosquejo General de Código Penal, no llegó a tener vigencia.

En la capital del país había sido designada una comisión, desde 1862, para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos tratados fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano.

En esta época el emperador ordenó poner en vigor en México el Código Penal francés.

En el año de 1861 el Ministro de Justicia, D. Jesús Terán, por acuerdo del Presidente de la República, D. Benito Juárez, nombró una comisión para formar el Código Penal, compuesta por los Licenciados D. Urbano Fonseca, D. Antonio Martínez de Castro, D. Manuel María Zamacona, D. José María Herrera y Zavala y D. Carlos María Saavedra.

En 28 de septiembre de 1868 el Ministro de Justicia D. Ignacio Mariscal, por acuerdo del Presidente D. Benito Juárez, mandó se integrase y reorganizase la comisión de la manera siguiente:

**Presidente Lic. D. Antonio Martínez de Castro**

**Lic. D. Manuel M. Zamacona.**

**Lic. D. José María Lafragua.**

**Lic. D. Eulalio María Ortega.**

**Secretario Lic. D. Indalecio Sánchez Gavito**

En sesión del 5 de octubre de 1868. El Presidente presentó los trabajos de la comisión anterior manifestando que los examinasen Lafragua y Ortega.

La comisión anterior había tomado por texto, para el orden de materias, el Código Penal Español y se acordó seguir el mismo texto.

El Presidente de la República Mexicana, C. Benito Juárez conociendo la urgente necesidad de reformar la legislación penal vigente, dispuso que se nombrase una comisión para que formara un proyecto de Código Penal, con cuyo objeto, por conducto del Ministro de Justicia C. Jesús Terán, el año de 1861 fue nombrada una nueva comisión la cual solo estuvo desempeñando su encargo hasta el año 1863 que con motivo de la invasión extranjera interrumpió sus trabajos.

Siendo cada vez más necesaria la reforma proyectada, el Gobierno nacional dispuso que se continuasen los trabajos, y en 28 de septiembre de 1868, por conducto del Ministro de Justicia, C. Lic. Ignacio Mariscal nombra a la misma comisión de 1861, con la que se continuaron los trabajos.

En sesión del 5 de octubre de 1868, Martínez de Castro presentó la parte que tenía ya discutida la comisión anterior del proyecto que se le había encomendado, aprovechando los trabajos de la anterior comisión; así se acordó. Manifestó igualmente que había pedido al Ministerio de Justicia un ejemplar de los Códigos de la Luisiana y que se le había remitido con la nota del 28 de septiembre con que se dio cuenta.

Para crear el Código Penal que al principio se conoció como Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871.

El Decreto de dicho Código queda de la siguiente forma:

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El congreso de la Unión decreta:

**CÓDIGO PENAL** para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación.

En el Código Penal del año de 1871 ya se regulaba el delito de abandono de personas en el capítulo XII el que fue llamado:

## CAPITULO XII

Exposición y abandono de niños  
y de enfermos

Artículo 615. - El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos.

Artículo 616.- Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado; se impondrán diez y ocho meses de prisión y multa de 40 á 300 pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste y la patria potestad.

Artículo 617.- Cuando á consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra éste alguna lesión ó la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la fracción I del artículo 10, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

Artículo 618.- La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida; se castigará con dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de éste y de la patria potestad.

Artículo 619.- Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte; se observará lo prevenido en el artículo 617.

**Artículo 620.-** Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad; sufrirán la pena de arresto mayor.

**Artículo 621.-** La exposición ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 617 á 619, con las penas que ellos señalan.

**Artículo 622.-** El que encuentre abandonado en cualquier lugar un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años; será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de 20 á 100 pesos, si dentro de tres días no lo presentare á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política más inmediata en el segundo.

**Artículo 623.-** Se castigará con la pena de arresto menor ó multa de 20 á 100 pesos, al que se encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, á sufrir un grave daño por falta de auxilio; si pudiendo, no se le proporcionare ni diere pare á la autoridad para que se lo proporcione.

**Artículo 624.-** El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquier otra persona, sin anuencia de la que se lo confió ó de la autoridad en su defecto; sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de 20 á 300 pesos.

de expósitos; no se les impondrá otra pena que la de perder, por ese mismo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de éste.

El Proyecto del **Código Penal de 1920** estableció en su Capítulo XII sobre *la exposición y abandono de niños y enfermos*:

Artículos. 622 - 717 Según el texto vigente, el que encuentre abandonado en cualquier lugar a un niño recién nacido, o en lugar solitario a un menor de siete años, comete delito si no lo presente al juez del estado civil, en el primer caso, o a la autoridad política más inmediata, en el segundo, sin exceptuar aquel en que los haya atendido y recogido, evitando así que les sobrevenga algún daño, en su persona y ejecutado un altruista y loable.

La Comisión considera que en esos términos, la disposición es el excesivo rigor, y que falta principal es la de no socorrer al niño en peligro, pues si la del correspondiente aviso al juez del estado civil o a la autoridad política puede perjudicar al menor en su estado civil y en sus derechos de familia, el mal es mucho menor que cuando se trata de su salud o de su vida misma, en consecuencia merece una pena también mucho menor.

En tal virtud, se consulta que se conserve la pena actual de uno a cuatro meses de arresto y multa de veinte a cien pesos, para el caso de que ni se recoja al niño abandonado, ni se dé aviso a la autoridad, para ella proceda a recogerlo, y se establece una pena especial y más leve, multa de cinco a cincuenta pesos, cuando la infracción consista en no haber hecho la presentación, pero si se haya recogido al niño.

## **OTRAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL Y REFORMAS COMPLEMENTARIAS EN OTROS CÓDIGOS.**

### **Otras reformas al Código Penal.**

En el texto nuevo de los artículos toda supresión, por ligera que sea, se marca con un asterisco entre paréntesis (\*) colocado en el lugar del texto que corresponde a la parte suprimida.

En el proyecto no se ha alterado la numeración de los artículos, sino que a cada uno se le conserva el número que tiene en el Código vigente, aun cuando antes de él se hayan suprimido algunos o se hayan hecho intercalaciones. Los artículos que son completamente nuevos se designan con el número del que inmediatamente les precede, distinguiéndolos por medio de la palabra bis, la que va seguida de un número ordinal, cuando se reúnen varios artículos nuevos unos a continuación de otros.

Con los artículos que se cambian de lugar, se observan exactamente lo mismo que con los nuevos, esto es, se les designa con el número del inmediatamente anterior, agregando la palabra bis. En las rubricas de los Libros, Títulos y Capítulos no se marcan las reformas introducidas, en razón de no haberse encontrado un medio tipográfico claro y sencillo para hacerlo.

Para facilitar la inteligencia del Proyecto, siempre que se suprime un artículo o se le cambia de lugar, se ha cuidado de poner en el sitio que actualmente en el Código la correspondiente mención, expresando haberse suprimido o trasladado, e indicando, en este caso, el nuevo número que lo designa.

En el año de 1929 el Ciudadano EMILIO PORTES GIL, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, por Decreto de 9 de febrero de 1929. Expide el Código Penal, cuya exposición de motivos fue elaborada por el Lic. José Almaraz y publicadamente en el año de 1931.

Posteriormente PASCUAL ORTIZ RUBIO, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto del 2 de enero de 1931. Expide el CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931.

Al ponerse en vigor el actual Código Penal de 1931, con sus leyes de Procedimientos complementarias, se observaron serias dificultades de aplicación y se hicieron críticas tanto por la técnica del nuevo ordenamiento como por sus consecuencias materiales, sus defectos de funcionamiento y hasta sus errores de redacción.

Estos inconvenientes fueron advertidos desde los primeros meses de la vigencia del nuevo Código, con tales caracteres de notoriedad que se juzgó necesario emprender una revisión, de acuerdo con las bases formuladas por la Secretaria de Gobernación y que se condensan en los puntos siguientes:

Revisar el Código Penal, el de Procedimientos Penales y las leyes conexas y proponer las reformas indispensables para su buen funcionamiento.

Procurar la simplificación de la ley, evitando las definiciones doctrinales, las confusiones de redacción, las contradicciones y las deficiencias prácticas.

Enmendar los errores en materia de procedimiento, para que la justicia penal sea mas expedita y pronta.

Estudiar la manera de que se resuelvan los problemas relativos a la delincuencia de menores, a la relegación en las colonias penales de los delincuentes habituales, el restablecimiento de los juzgados de paz, la conveniencia o inconveniencia de la suspensión del jurado y de la pena de muerte, y la definición de los límites del arbitrio judicial.

Aclarar y simplificar las disposiciones del Código Penal y del de Procedimientos Penales, eliminando todo lo que constituya declaraciones doctrinales, así como las enumeraciones demasiado prolijas, teniendo en cuenta las restricciones especiales que para una legislación como la mencionada, existen en nuestro medio, tanto desde el punto de vista económico como por el respeto que debe tenerse a la tradición jurídica y a la opinión y sentimientos generales.

En consecuencia las bases generales para las reformas de las leyes penales, deben ser las siguientes:

- a) Aplicación racional del arbitrio judicial, sujetándose a las restricciones constitucionales;
- b) Disminución del casuismo;
- c) Simplificación de las sanciones;
- d) Efectividad de la reparación del daño;
- e) Simplificación del procedimiento;
- f) Organización del trabajo de los presos;

g) Establecimiento de un sistema de responsabilidades, fácilmente exigibles, a los funcionarios que violen la ley;

h) Dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa, y

i) Completar la función de las sanciones, por medio de la readaptación a la vida social de los infractores.

En este Código de 1931 se tipifica el Abandono de personas en el Capítulo VII.

Artículo 322. Al que abandone a un menor de diez años o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 323. Al padre que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su esposa, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia.

Artículo 324. El delito de abandono de hogar, solo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido; pero en el caso de que los hijos sean los abandonados, el Ministerio Público podrá ejercitar de oficio la acción penal correspondiente.

Artículo 325. Si el abandono resultare alguna lesión o la muerte, se considerarán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones a que estos delitos correspondan.

**Artículo 326.** Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor de siete años o a una persona herida, invalida o amenazada de un peligro cualquiera, se le aplicarán de uno a dos meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera presentarles el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

**Artículo 327.** Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento e beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de uno a cuatro meses de prisión y una multa de cinco a veinte pesos.

**Artículo 328.** Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tenga sobre la persona y bienes del expósito.

En el año de 1942 se inicia un proyecto de reformas al Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931, en el que son reformados algunos artículos de dicho ordenamiento.

El Anteproyecto Chico Goerne de Código Penal Federal de 1958. Establecía el abandono de familiares en tres artículos que son:

**Artículo 173.** Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a sus padres a su cónyuge o a la persona con quien viva en concubinato, poniéndolos en peligro de no poder subsistir, por falta de medios económicos propios, de ayuda familiar o de trabajo, se le aplicarán de tres meses a tres años de prisión y se le privará de los derechos de familia.

perseguirá a petición del ofendido o de los legítimos representantes de este. A falta de representante de los menores o incapaces, el Ministerio Público ejercerá la acción penal, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial.

Artículo 175. Para que el perdón concedido por el ofendido o representante de los menores pueda producir la libertad del reo, deberá éste garantizar en los términos que el juez estime conveniente, la ministración de los alimentos en lo sucesivo.

El artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal señala: Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días de multa, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Este numeral fue primeramente reformado por el decreto del 26 de diciembre de 1977 y posteriormente por el decreto del 12 de diciembre de 1991 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1991.

La primera reforma del año 1977 a este artículo establece una paridad en cuanto a la penalidad, cuando exista el supuesto de abandono de hijos y de cónyuge, que carezcan de recursos y que queden al desamparo económico y en una situación aflictiva por no administrarles recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

El legislador ha aumentado la penalidad, ya que en el anterior era de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia, a un máximo

de seis meses de cinco años dando una mayor congruencia al sentido de protección que implanta la norma jurídica. Además de la privación de los derechos de familia y atendiendo a que los abandonados se encuentran sin recursos para subvenir a sus necesidades, también la reparación del daño haciéndolo consistir en el pago de las cantidades no suministradas oportunamente, de esa manera, sin perder el espíritu del ordenamiento legal, actualiza la pena y le confiere un triple carácter imponiendo sanciones corporal, moral y económico, consolidando aún más el ámbito de protección a la familia.

#### EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE (CONTENIDO).

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

"Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

"La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada."

## CRITICA

El incumplimiento de las obligaciones familiares previsto en el artículo 336 se integra para su estudio en tres párrafos, mismos que serán analizados en líneas posteriores, sin embargo resulta oportuno destacar que de acuerdo a la evolución histórica de este precepto, el bien jurídico tutelado se concentra en la seguridad de la familia, particularmente en su asistencia a través de la figura de los alimentos que implican una obligación para quien debe suministrarlos y un derecho para quien los recibe.

Las legislaciones que en materia penal forman parte del Derecho Positivo del Distrito Federal contemplan en sus normas a este delito pero particularmente en el caso del sujeto activo lo delimita el cónyuge.

Regresando al texto vigente en el que se prevén hipótesis sobre quienes pueden cometer este ilícito se observan las siguientes:

- a) El cónyuge;
- b) La concubina o concubinario; y
- c) Cualquiera otro que tenga obligación de suministrar alimentos.

De los casos que preceden y que serán materia de análisis en esta investigación se destaca el señalado en el último supuesto en el que se aprecia la amplitud del tipo penal integrando en él los demás sujetos señalados en los incisos a y b, lo que nos permite afirmar en primera instancia que resultan de alguna manera innecesarias las demás hipótesis.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Por cuanto a la forma de persecución del delito materia de estudio es oportuno destacar que existen dos vías dependiendo del sujeto pasivo del que se trate:

- a) Si es el cónyuge, de querrela.
- b) Si se trata de los hijos es de oficio.

A continuación abordaremos en detalle el delito materia de esta investigación.

### **3.3 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

EL 22 de agosto de 1996 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este decreto fue el resultado de un proceso de reforma política que involucró e implicó importantes cambios estructurales para el Distrito Federal.

Uno de los puntos centrales de esa reforma se encuentra en el artículo 122 de nuestra Carta Magna, el cual ha sentado las nuevas bases para la organización jurídico política del Distrito Federal. Entre esos cambios se estableció que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es el órgano local de gobierno encargado de la función legislativa en el ámbito local dentro del marco de competencia que la misma Constitución señala.

Dentro de las materias que son competencia legislativa de la Asamblea, el artículo 1122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le señala la facultad expresa para legislar en materia penal. No obstante, en virtud del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto del 22 de agosto de 1996, dicha facultad entró en vigor este año.

La importancia de la legislación penal, deriva de manera directa en el caso del Distrito Federal, en el sentido problema de la seguridad pública que aqueja a sus habitantes debido a la descomposición social, fruto de entre otros factores:

1. La exclusión de espacios de desarrollo para una cada vez más amplia mayoría de habitantes del país, cuyo aceleramiento responde a la implementación, de diecisiete años a la fecha, de políticas económicas restrictivas, bajo el auspicio de organismos económicos internacionales.

2. La corrupción cada vez más generalizada de las instancias gubernamentales encargadas de salvaguardar la seguridad pública, cuya cadena inicia desde el policía auxiliar, hasta los Ministerios Públicos y culmina con los Jueces como órganos impartidores de justicia, lo que produce impunidad.

3. A partir de la descomposición social, culturalmente se presenta el fenómeno de idealizar a los grandes capos y optar por lograr mejores niveles de vida para sí y para sus cercanos, amparados por la corrupción e impunidad.

Ante ello, se debe retomar el sentido inhibitor y persuasivo de la legislación penal para recomponer socialmente a la Ciudad de México.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, fue expedido en 1931 por el Presidente de la República (no fue un acto legislativo) y a la fecha ha tenido numerosas reformas; su nombre completo fue el de Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, no obstante en diciembre del año próximo pasado el Congreso de la Unión asumió como Federal, quedándose esta entidad con el anterior.

Elaborar estas reformas al Código Penal, responde a la oportunidad que tiene el órgano legislativo de esta capital, de aportar en el campo de su competencia, lo que le corresponde para la lucha contra la inseguridad pública, situación ante la cual no puede mantenerse pasivo.

En este contexto, es imperativo que los ordenamientos legales que rigen a esta entidad se ajusten a la realidad social, política y jurídica en la que nos encontramos inmersos.

La urgencia para que se legisle en materia penal no es del Gobierno del Distrito Federal o del Partido de la Revolución Democrática, sino de la sociedad.

Existe un urgente, reclamo social para abatir la inseguridad pública y para perseguir y castigar con eficacia a los delincuentes. En particular, se reclama un combate a fondo contra la impunidad. Esto no se puede lograr sin mejorar los instrumentos jurídicos que rigen la procuración y la administración de justicia.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Se requiere, sin duda, una reforma a fondo del Código Penal, tarea en la que la Asamblea Legislativa ha empeñado sus mejores esfuerzos. Y también se requiere dar una respuesta urgente a los reclamos de la sociedad.

Lo que pretendemos con esta iniciativa es proponer los cambios indispensables para avanzar hacia una ciudad segura para todos. De ahí el contenido de las propuestas que se han formulado de nuestra parte.

Podemos situar en ocho grandes ejes el conjunto de reformas urgentes que se proponen hacer a la legislación penal en el Distrito Federal.

### **1.-Cambio de denominación**

Se propone extraer de su articulado las referencias a materias de naturaleza Federal, cambiando su denominación a Código Penal para el Distrito Federal.

### **2.-Evitar resquicios a la Impunidad**

Se plantea, mejorar redacciones para no dejar resquicios a que amparados en la interpretación, se haga nugatoria la aplicación de las sanciones penales.

Además, se corrigen lagunas en la descripción de las sanciones, que han permitido la impunidad de delincuentes responsables, particularmente en el caso de falsedad de declaraciones y en la retención ilegal de un detenido.

### **3.- Mejores instrumentos para combatir la corrupción**

La corrupción es uno de los problemas que más agravia a la sociedad. Los instrumentos actuales para su persecución resultan insuficientes y propician en muchos casos impunidad. Por ejemplo, la multa que se impone en caso de enriquecimiento ilícito, cuando el beneficio rebasa de cinco mil veces el salario mínimo, es de sólo quinientas veces el salario mínimo; en otras palabras, la multa máxima es de aproximadamente 17,000 pesos.

Se propone incrementar las penas de prisión y las sanciones económicas con el objeto de castigar con mayor rigor a quienes desde el servicio público traicionan la confianza en la sociedad. Especial irritación causa a la sociedad el hecho de que el saqueo de los recursos públicos sea considerado como delito menor.

Como ejemplo del incremento a las sanciones de los delitos cometidos por servidores públicos, podemos mencionar:

1.- Ejercicio indebido del Servicio Público. Actualmente se establece, según la gravedad, de tres días a un año de prisión o de dos a siete años de prisión, por lo que se propone, respectivamente, incrementar dicha sanción para quedar de uno a tres años y de tres a ocho años de prisión.

2.-Coalición de Servidores Públicos. Actualmente la sanción es de dos a siete años de prisión, se propone aumentar de tres a ocho años de prisión.

3.- Tráfico de influencia. Actualmente la sanción es de dos a seis años de prisión, se propone que lo sea de tres a ocho años de prisión.

4.- Enriquecimiento ilícito. Se aumenta la sanción para el caso atenuado para que quede de uno a cuatro años de prisión (ya no de tres meses a dos años); y el agravado de cuatro a catorce años.

5.- En los delitos cometidos Contra la Administración de Justicia se agrava considerablemente la sanción para los juzgadores que dicten una resolución de fondo contraria a las actuaciones seguidas en el juicio, conducta que en los últimos tiempos significó una fuente efectiva de impunidad para los delincuentes.

#### **4.- Mejores instrumentos para la persecución de la delincuencia**

El enorme reclamo social en torno a la seguridad pública implica dotar de mejores instrumentos a los órganos de procuración y administración de justicia.

Para la persecución de la delincuencia organizada se propone precisar la descripción del delito de asociación delictuosa y aumentar la sanción cuando intervienen servidores públicos. Además, se propone crear los instrumentos que permitan la investigación, incrementando la sanción para quien declare con falsedad ante el Ministerio Público o ante el Juez.

Además, para facilitar el desmembramiento de la delincuencia, se propone excluir de responsabilidad a quien, con autorización del Ministerio Público y para la investigación de conductas antisociales, simule un acto delictuoso.

Se propone sancionar penalmente los actos preparatorios del delito, independientemente del resultado, del modo de que no haya que esperar a que

independientemente del resultado, del modo de que no haya que esperar a que se cause daño a la víctima si existen elementos que comprueben que el delito está en proceso de realización.

Se amplía la conducta delictiva de los encargados o empleados de centros de reclusión, que cobren a cambio de sus servicios cualquier cantidad, no sólo a los familiares de los internos, sino también a sus visitantes.

Se penaliza, por primera vez la simulación de un secuestro; con una sanción de tres a ocho años de prisión.

Se establece de manera específica el asunto de los fraudes con tarjetas para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, haciendo eco de un reclamo social.

#### **5.- Mayor protección a víctimas del delito**

Para lograr un mejor equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas, se precisan los mecanismos para garantizar la reparación del daño, obligando, entre otras cosas, al Ministerio Público y al Juez a transmitir y resolver adecuadamente su reclamación, estableciendo un parámetro basado en la Ley Federal del Trabajo para determinar el monto mínimo de la reparación.

Además, se incluye la reparación del daño como Pena Pública, en el catalogo de las mismas.

Se establece como parte de la reparación del daño lo relativo a los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima.

Se propone precisar la definición de legítima defensa, para evitar que la víctima que se defiende, acabe procesada por delitos más graves que los cometidos por su agresor, situación que comúnmente se ha presentado en el delito de violación.

Para la individualización de la sanción, se establece por primera vez que se tomará en cuenta las condiciones culturales. Asimismo, los usos y costumbres en el caso de que el procesado pertenezca a un pueblo indígena.

En caso de secuestro, se incluye una pena agravada si el secuestrado fallece durante su cautiverio (hasta 50 años de prisión), aún y cuando los secuestradores no sean responsables directos del fallecimiento.

Finalmente, se propone agravar las penas para el caso de que se intimide a quienes denuncian delitos, a los testigos y a los familiares en cada caso.

#### **6.-Mayor protección a mujeres y menores**

Se añade, entre los delitos en los que no cabe conceder el beneficio de la libertad preparatoria, los delitos graves que afecten la integridad física o emocional de los menores.

Se establece una agravante de hasta una mitad más de la pena privativa de la libertad, que corresponde al delito de Asociación Delictuosa; por la utilización de menores de edad o incapaces para delinquir.

**En el delito de lenocinio, se omitió la mención al término comercio carnal, sustituyéndose por el de "comercio sexual".**

**Además se agrava la sanción hasta una mitad más, si se emplea violencia o el agente se vale de una función pública.**

**Se amplía el concepto de Abuso Sexual, para el caso de obligar a una persona a observar un acto sexual.**

**Se amplía la protección a los beneficiarios de recibir alimentos, castigando a quien debiendo otorgar alimentos a las hijas, hijos, cónyuges, padres, abuelos, nietos; no lo haga.**

**Se establece sanción, de uno a cuatro años de prisión, a quienes estando obligados a informar de los ingresos de quienes deban cumplir con obligaciones alimentarias, no lo hagan.**

#### **COMENTARIO A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

De la exposición de motivos al Código Penal vigente para el Distrito Federal, se aprecia el interés por parte de los integrantes de la Asamblea Legislativa, de establecer entre otras cosas:

a) Una redacción de los tipos penales con técnica jurídica, es decir, precisión en los términos empleados en la descripción legal.

b) Se alude al trabajo como pena autónoma, especialmente en los delitos que pueden ser considerados como de mínima afectación a los bienes jurídicos tutelados.

c) Se crean nuevas conductas delictivas, actualizando de alguna manera la legislación penal a las necesidades sociales vigentes.

d) Para efectos de nuestro estudio se destaca la ampliación del tipo penal por cuanto a dos aspectos: 1) La protección de los beneficiarios a recibir alimentos; y, 2) Los obligados al cumplimiento de este derecho alimentario.

También se fija sanción privativa de la libertad a las personas que estando obligadas a informar de los ingresos de quienes deban cumplir con obligaciones alimenarias no lo hagan.

### 3.4 SINOPSIS SOBRE LOS ELEMENTOS DEL TIPO

A efecto de poder abordar el tema materia de esta investigación es oportuno hacer referencia a los elementos del tipo penal en general. Trataremos la diferencia entre los conceptos del tipo y tipicidad, analizaremos los elementos del tipo: objetivo, subjetivo y normativo, y aludiremos aquellos otros ingredientes que acompañan a la descripción legislativa.

**EL TIPO PENAL.-** Este vocablo proviene de la voz latina *typus* y éste del griego *typos* (modelo que reúne caracteres esenciales). Es una abstracción concreta que ha trazado el legislador, describiendo los detalles necesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito. Su precedente fue el antiguo *cuerpo del delito* (*corpus delicti*).

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

El tipo se estudia en la sistemática en la parte general del derecho penal, y es uno de los elementos primeros y más importantes de la definición secuencial del delito.

En el derecho penal, el tipo significa símbolo representativo de cosa figurada, que se caracteriza y reconoce por el conjunto de sus rasgos fundamentales que lo hacen único y, por lo tanto, distinto a los demás, de tal suerte que los tipos penales se constituyen como modelos o esquemas de comportamiento humano, constituidos por notas que el legislador ha considerado esenciales para describir las acciones punibles.

#### EVOLUCIÓN DEL TIPO.

"El tipo penal ha evolucionado en conformidad con las teorías que han tratado de explicar sistemáticamente el delito. En 1906, Beling creó la figura del tipo y destacó su importancia en la sistemáticamente delictiva, el cual surge en la teoría clásica como respuesta a los excesos de la corriente filosófica jusnaturalista, su concepción inicial fue una mera descripción objetiva del suceso sin carga valorativa alguna y sin ningún contenido de los aspectos anímicos del autor. Su neutralidad sugiere que no debe contener juicio de valor alguno sobre el carácter antijurídico de la acción. La cuestionada descripción del tipo como un elemento del delito, desprovisto de toda categoría de valor motivó que en 1930 Beling publicara la teoría del tipo; partió de la premisa que ninguna conducta, aun, antijurídica o culpable, puede ser penada, sin previa ley, a la que tal conducta se adecue perfectamente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"A partir de entonces se convierte al tipo en el primer supuesto de incriminación".<sup>25</sup>

**TIPICIDAD.**- "Es la forma de conocimiento de la antijuricidad penal (*ratiocognoscendi*), para transformarse en la esencia de ésta, por eso se afirma que sólo lo antijurídico penalmente lo que es típico. Entonces, la tipicidad pasa a ser la razón de existencia de la antijuricidad (*ratio essendi*).

"La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la Ley Penal un tipo, para que el delito quede excluido".<sup>26</sup>

#### ELEMENTOS DEL TIPO:

**Objetivos.**- En estos se incluyen todos los elementos de la naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica (el autor, la acción, las formas y medios de la acción, el resultado, el objeto material, el número de sujetos, cualidad del autor o de pasivo y otros). En síntesis, todo lo que se refiere al aspecto externo de la conducta y que podemos sintetizar en (acción, resultado, relación de causalidad, sujetos e imputación objetiva).

**Subjetivos.**- Estos se dan mediante una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor del delito ha de imprimir a su conducta o a un específico modo de ser o de estar del coeficiente psicológico de dicha conducta, bien perfilado en sus caracteres hasta integrar un estado de conciencia, para de

<sup>25</sup> ZAMORA JIMÉNEZ, ARTURO. *Cuerpo del Delito y Tipo Penal*. Ángel Editor. México. 2000. Pág. 58.

<sup>26</sup> Citado por ZAMORA, JIMÉNEZ, ARTURO. *Op. Cit.* Pág. 60.

esta manera dejar inequívoca certeza de que la conducta que tipifica es solamente aquella que está presidida por dicha finalidad o estado, y evitar el error que pudiera surgir de interpretar como típico

**Normativos-** Los verdaderos elementos normativos que contienen los tipos penales, son aquellos que por estar cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuridicidad de la conducta. Siempre que el tipo contiene una especial alusión a la antijuridicidad de la conducta que describe, encierra una específica referencia al mundo normativo en el que la antijuridicidad halla su fundamento.

Los elementos normativos incrustados en el tipo son una llamada de atención al juez penal; se le advierte que de una manera especial debe afirmar concretamente la antijuridicidad de la conducta, pues debido precisamente a esta valoración normativa, un hecho puede pasar siendo idéntico al comportamiento material de hecho aparentalmente lícito a hecho esencialmente ilícito; del mismo modo que en los tipos exentos de elementos normativos, un hecho aparentemente ilícito puede pasar a la categoría de hecho esencialmente lícito.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, en su artículo 122 señala los elementos a reunir para tipificar el delito.

La legislación adjetiva para el Distrito Federal, establece en el título segundo, diligencias de averiguación previa e instrucción, sección primera disposiciones comunes, capítulo primero, cuerpo del delito, huellas y objetos del delito; las diligencias generales y especiales para integrar o comprobar la corporeidad del delito, así como la probable responsabilidad penal del inculcado, en los artículos 94 al 124 del ordenamiento jurídico antes citado.

En lo particular en el artículo 122 se alude a los elementos a reunir para tipificar el delito, numeral que por su importancia a continuación transcribimos.

"El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

"En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito

"La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito".

De la cita anterior podemos observar que este artículo integra en su contenido los elementos ya referidos desde el punto de vista teórico en esta investigación.

Es decir se alude al elemento objetivo (párrafo segundo).

Y en su caso, a los elementos subjetivo y/o normativo.

También es oportuno comentar que para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, según sea el caso, ya en averiguación previa o en el proceso, deberán ajustarse a los lineamientos previstos en los artículos 94 al 124, atento al principio de legalidad, realizando las diligencias generales (para cualquier delito) o especiales (para determinados delitos), quedando la libertad de recabarlos medios de prueba que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad histórica, según, lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley adjetiva penal para el Distrito Federal.

En el caso del tema en estudio, incumplimiento de las obligaciones familiares y su relación con los sujetos involucrados con la misma, a continuación abordaremos los elementos del tipo poniendo particular énfasis en los sujetos de la descripción legal, confrontando la norma penal para el D.F. con las disposiciones que sobre este tópico son aplicables en la legislación penal del estado de Hidalgo.

## **EL TIPO PENAL EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

En términos generales, el tipo penal en estudio se caracteriza por una *conducta de omisión* frente a un deber de cuidado que surge respecto de una determinada relación de parentesco deducido de las normas que rigen el derecho de familia.

Se trata de un típico *delito de peligro* para lo cual bastará con que transcurra el tiempo mínimo necesario de acuerdo al criterio del intérprete de los hechos para que se considere que el pasivo no ha tenido los recursos suficientes para atender sus necesidades de subsistencia. Por lo que se pone en peligro el bien jurídico tutelado más importante que es la vida.

Con relación a las *personas* que pueden ser sujeto pasivo de este delito, además de los hijos y cónyuge, el legislador incorporó a cualquier otro familiar con quien se tenga obligación alimentaria, se crea por este medio un *tipo penal abierto* ya que de las normas civiles surge la obligación ante los ascendientes, descendientes, entre cónyuges, o concubinarios.

En lo particular, los **ELEMENTOS DEL TIPO JURÍDICO-PENAL DE ABANDONO DE FAMILIARES.**

#### **A) ATENDIENDO AL TIPO**

1.- BIEN JURÍDICO TUTELADO: Se protege el cumplimiento de las obligaciones de orden económico nacidas de una relación parental. OBJETO MATERIAL: Lo constituye la persona motivo del abandono en quien recae la condición de riesgo.

2.- SEGÚN LA CONSTRUCCIÓN SEMÁNTICA: Se trata de un tipo penal abierto o en blanco, que requiere complementarse con disposiciones del derecho civil.

**3.- EN FUNCIÓN DE LA FORMULACIÓN DEL TIPO:** Es un tipo penal básico, también llamado simple, es aquel que describe conductas que para lesionar o dañar el núcleo del tipo no exigen circunstancias de naturaleza extraordinaria. Son todos aquellos que mediante una acción simple dañan el bien jurídico.

**4.- SEGÚN LOS ELEMENTOS LINGÜÍSTICOS DEL TIPO:** Se integra este delito con elementos tanto descriptivos como normativos.

Los elementos descriptivos también llamados objetivos o materiales, se plasman mediante referencias o movimientos corporales o resultados tangibles. Aquellos que el autor puede conocer y comprender predominantemente, a través de sus sentidos puede verlos, tocarlos, oírlos.

Los elementos normativos del tipo requieren ciertas valoraciones cuando éstas contienen otros requisitos más complejos que los descriptivos. Esta valoración no es perceptible sólo mediante los sentidos. Sólo pueden pensarse e imaginarse bajo el presupuesto lógico de una norma. Se incluyen aquí los conceptos jurídicos propios, los referidos a valor y los referidos a sentido.

**5.- POR SU AUTONOMÍA O DEPENDENCIA FRENTE A OTROS TIPOS:** Es un tipo penal autónomo, ya que el sujeto activo determina el incumplimiento de la obligación alimentaria.

## **B) ATENDIENDO A LOS SUJETOS**

**1.- SEGÚN LA FORMA DE INTERVENCIÓN EN EL TIPO:** En esta figura se admite la autoría directa así como la coautoría, cuando por ejemplo los padres incumplan respecto de sus hijos, así como la inducción si algún tercero u otro pariente influye para ello.

2.- SEGÚN LA CUALIDAD DE AUTOR: El sujeto activo en estos delitos es especial o cualificado ya que deberá tener una relación parental o una obligación precedente frente al pasivo.

3.- POR EL NÚMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENE: Se trata de un delito que puede ser unisubjetivo o plurisubjetivo. Se puede dar por uno o varios de los sujetos obligados a ministrar alimentos a él acreedor alimentario.

4.- POR LA CUALIDAD DEL SUJETO PASIVO: Es un tipo penal en cuyo caso el sujeto pasivo es calificar por exigirse una relación respecto del autor.

### C) ATENDIENDO A LA ACCIÓN

1.- POR LA FORMA DE MANIFESTARSE LA CONDUCTA: Se trata de un delito de acción omisiva (omisión simple). Se da por el solo hecho de no cumplir con dicha obligación.

2.- ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO DE INJUSTO: Es un tipo penal doloso, y cuando surge un resultado puede dar lugar al concurso de figuras dolosas o imprudentes.

3.- POR SU GRADO DE EJECUCIÓN: Se trata de un delito que admite la figura de la tentativa.

4.- SEGÚN EL NÚMERO DE ACTOS Y SU DURACIÓN: Es un tipo penal de ejecución permanente.

**5.- POR EL EFECTO DE LA ACCIÓN EN EL OBJETO:** Es un delito de peligro. Por poner en riesgo al acreedor alimentario al colocarlo en estado de insolvencia.

**6.- POR LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE LA ACCIÓN Y EL OBJETO DE LA ACCIÓN:** Es un tipo penal de mera actividad. Se da ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, es decir el no ministrar alimentos.

#### **D) ASPECTOS PROCESALES QUE SURGEN DEL TIPO**

**1.- SEGÚN SU FORMA DE PERSECUCIÓN:** Se persigue por querrela en el caso del cónyuge o concubinario, y de oficio en caso de hijos.

**2.- SEGÚN LA GRAVEDAD DEL TIPO EXPRESADA EN LA LEY:** Es un tipo penal considerado como no grave.

## **CAPITULO IV**

### **EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES EN RELACIÓN CON LOS SUJETOS INVOLUCRADOS EN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

En este apartado abordaremos el delito de incumplimiento de las obligaciones familiares, empezando por conocer los sujetos de la obligación alimentaria, observando las legislaciones civiles tanto del Distrito Federal como del Estado de Hidalgo, analizaremos el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, así como del Código Penal del Estado de Hidalgo, y concluiremos con nuestra propuesta de reforma.

#### **4.1 LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Previo al desarrollo del tema objeto de esta investigación y antes de abordar a los sujetos de la obligación alimentaria, por principio de orden resulta oportuno referirnos a los elementos del tipo penal descritos en los artículos 335 al 343 del Código Penal para el Distrito Federal.

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándola a la familia.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Los sujetos obligados a darse alimentos son: parientes legítimos por consanguinidad en el siguiente orden: padre, la madre y los hijos. A falta de padre y madre, o cuando a estos no les fuese posible prestarlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes; los hermanos entre sí. La prestación de alimentos entre los parientes es recíproca.

Tienen la obligación recíproca también el y la cónyuge, el concubinario y la concubina.

Entre los parientes ilegítimos, se deben alimentos el padre, la madre y sus descendientes; y, a falta de padre y madre, o cuando éstos no pueden prestarlos, el abuelo con los nietos o nietas.

El artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal menciona la reciprocidad de la obligación de dar alimentos. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que las recibe y de la posibilidad del que deba darlos.

**CÓNYUGES Y  
CONCUBINOS  
ASCENDIENTES  
OBLIGADOS  
DESCENDIENTES  
PARIENTES COLATERALES  
HASTA EL 4° GRADO**

## **4.1 LEGISLACIÓN CIVIL**

Resulta oportuno conocer las disposiciones jurídicas que la legislación civil establece en materia de alimentos a efecto de delimitar con claridad quienes son los sujetos de la obligación alimentaria, pues como estudiamos en el capítulo anterior el tipo descrito en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, exige calidad en los sujetos activo y pasivo "hijas, hijos o cónyuge", conceptos que tienen que ser precisados a la luz del Código Civil.

De igual manera este cuerpo de normas nos permite fijar quiénes, fuera de los casos anteriores, están obligados a suministrar alimentos, pues éstos también quedan incluidos como sujeto activo del delito en la hipótesis del párrafo tercero del artículo en mención que indica: "LA MISMA PENA SE APLICARÁ A AQUÉL QUE TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, NO LOS PROPORCIONE SIN CAUSA JUSTIFICADA".

### **4.1.1.1 DISTRITO FEDERAL**

La Legislación Civil para el Distrito Federal se refiere a quiénes son los sujetos de la obligación alimentaria, la cual en su Capítulo II relativo a los alimentos menciona que esta obligación es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubenarios están obligados, en igual forma, a darse alimentos.

**Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.**

**Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.**

**Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.**

**El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.**

**En conclusión los obligados a darse alimentos son los cónyuges o concubinarios, ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el cuarto grado. También por medio de la adopción nace la obligación alimentaria, la que será recíproca para ambas partes tanto para el adoptado como para el adoptante.**

#### **4.1.1.2 ESTADO DE HIDALGO**

**En el caso de esta legislación hemos considerado necesario incorporarla a nuestra investigación porque ésta ha sido pionera en materia de protección a la familia, en el caso del derecho civil como en el penal.**

**El Código Familiar reformado para el Estado de Hidalgo versa sobre los sujetos obligados en la relación alimentaria en su Capítulo Decimosexto. De los alimentos. Y en diversos numerales alude a éstos, en los siguientes términos:**

**Enuncia como están comprendidos los alimentos. Son todo lo indispensable para vivir que incluye comida vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además gastos para la educación primaria y secundaria (artículo 134).**

**La obligación alimentaria se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad , adopción o afinidad (artículo 135).**

**De los artículos 136 al 139 se mencionan las características de la obligación alimentaria la cual no podrá ser objeto de compensación, no se podrá hacer a favor de terceros derecho alguno sobre la suma destinada para alimentos, será intransferible, inembargable ingravable. Este derecho no podrá ser renunciable ni ser objeto de transacción.**

**Los cónyuges tienen obligación de darse alimentos (artículo 140).**

**Los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos. En caso de fallecimiento o e imposibilidad para otorgarlos, la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas más próximos en grado, los hermanos, los parientes colaterales hasta el cuarto grado (artículo 141).**

Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o imposibilidad de aquellos la obligación recae en los descendientes más próximos en grado, los hermanos, los parientes colaterales hasta el cuarto grado (artículo 142).

La obligación alimentaria surge desde el momento del nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad. Y subsistirá si los hijos mayores de edad son incapacitados para trabajar o están cursando una carrera profesional y la concluyan, siempre que tengan calificaciones aprobatorias (artículo 144).

Para el sustento de los adultos y de los hijos incapacitados para trabajar, no los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional, sino en un monto mensual, fijado por el juez, de acuerdo a la situación económica de las partes (artículo 146).

Quien por su conducta culposa, ha llegado a quedar incapacitado, solo puede exigir lo indispensable para subsistir (artículo 147).

La forma de garantizar los alimentos queda establecido en el artículo 153 que menciona que ésta se hará por cualquier medio regulado por la ley a lo que el juez familiar y el Ministerio Público vigilarán la existencia real y efectiva de la garantía.

El Código familiar en estudio protege ampliamente a los sujetos involucrados en la obligación alimentaria, especificando detalladamente la forma de garantizar los alimentos, las personas obligadas a darlos, las formas de hacer cumplir ésta, las causas por las que cesa la obligación alimentaria.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Como podemos observar del resumen de los artículos de la legislación del Estado de Hidalgo que en materia de derecho de familia aluden a los alimentos resulta oportuno destacar que a diferencia de las normas de derecho civil en el Distrito Federal, que se refieren al mismo tema, en el caso de la legislación Hidalguense se amplía y detalla la protección en materia de alimentos en los siguientes términos:

Para el sustento de los adultos y de los hijos incapacitados para trabajar los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional, sino en un monto mensual, fijado por el juez, de acuerdo a la situación económica de las partes (artículo 146).

Quien por su conducta culposa, ha llegado a quedar incapacitado, sólo puede exigir lo indispensable para subsistir (artículo 147).

El que recibe alimentos está obligado a darlos a aquél de quien los recibió, cuando éste los necesite (artículo 149).

#### **4.2 IMPRECISIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

En los artículos anteriores pudimos apreciar la importancia que tiene para el Estado la familia, componente esencial de la sociedad. Así el Estado ha formulado leyes que tienen como propósito regular ciertos derechos y obligaciones de los componentes del núcleo familiar. De las normas del derecho civil, hemos precisado, de acuerdo al código sustantivo de ésta materia, aplicable al Distrito Federal, que son los alimentos, la fuente de la obligación alimentaria, la forma en que se cumplen o se garantizan estas obligaciones y quienes son sus beneficiarios.

De estas normas observamos que los sujetos activo y pasivo, en materia de alimentos, se encuentran bien delimitados en la ley, inclusive en el caso de la legislación del Estado de Hidalgo se precisan con detalle y estos sujetos en el Código Familiar de la entidad.

Por cuanto a la materia penal analizamos la evolución histórica del tipo penal objeto de ésta investigación y concluimos que la salvaguarda a los bienes fundamentales de la familia se encuentran también regulados por ésta rama del derecho imponiendo sanciones (penas y medidas de seguridad), para quienes incumplan con las obligaciones familiares, sean éstas de abandono o de asistencia.

En el delito en estudio también analizamos los elementos de la figura típica precisando sus componentes. De ello llegamos a apreciar que la conducta desplegada por el agente se traduce en una omisión, es decir, en un dejar de hacer en materia de asistencia familiar al incumplir con el suministro de alimentos a las personas a quienes legalmente esta obligado a procurárselos.

Por cuanto a los sujetos activo y pasivo, se encuentran debidamente determinadas sus calidades como deudor y acreedor alimentario, respectivamente.

El bien jurídico tutelado, se relaciona con la vida y la salud de las personas; pero, especialmente, se alude a la seguridad y la salud de las personas, impregnados en los elementos de "falta de asistencia" e "incumplimiento de la obligación familiar de suministrar alimentos".

El objeto material, es la persona misma en quien recae la conducta. Por cuanto al resultado es de carácter formal que se presenta desde el momento mismo en que se genera la conducta sin que deba existir un cambio en el mundo exterior.

También el tipo penal en estudio, desde el punto de vista jurídico, establece elementos subjetivos que se presentan en la descripción "abandone..." o bien, de carácter normativo "Al que sin motivo justificado... hijos o cónyuge".

En este apartado nos corresponde señalar cuáles son las imprecisiones que contiene el tipo penal estudiado en esta investigación, para efecto de destacarlos y proponer los medios que permitan subsanarlos.

El artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal al texto dice lo siguiente:

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

"Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por

consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

**"La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada".**

Del contenido del artículo en estudio podemos observar en sus análisis los siguientes supuestos de procedencia de integración del delito:

1.- Abandonar injustificadamente al cónyuge, hijas o hijos sin los recursos que les permitan atender a sus necesidades de subsistencia, independientemente de que éstas personas cuenten con el apoyo de terceros.

En éste párrafo se colige el ilícito de abandono de cónyuge y o hijos, generando también el incumplimiento en el suministro de recursos para atender a sus necesidades de subsistencia (incumplimiento de la obligación alimentaria).

Del mismo modo, se aprecia que éste numeral señala, por cuanto hace al "abandono", que no es de carácter físico sino aquel que se deriva del incumplimiento de la obligación alimentaria.

En otras palabras, el deudor alimentario puede estar ausente del ceno familiar pero cumplir con su obligación de suministrar alimentos sin que se integre el delito en estudio. Esta opinión se confirma con el contenido del párrafo segundo del artículo en comentario.

2.- En la segunda parte se prevé el delito de abandono de personas equiparado, que se presenta cuando el sujeto activo vive en el mismo domicilio con los pasivos, y sin causa justificada incumple con sus obligaciones.

Cabe mencionar que en esta hipótesis se incluye también como sujeto pasivo a la "concubina", situación que origina imprecisiones por cuanto a la calidad del sujeto pasivo al establecer en el primer párrafo a determinadas personas, sujetos pasivos de la obligación alimentaria; "hijas, hijos o cónyuge"; en tanto el párrafo segundo incluye a la "concubina", lo que nos hace pensar en las siguientes cuestiones:

a) Que si el concubinario abandona materialmente a la concubina sin cumplir con la obligación de suministrar alimentos, no se integra el delito.

b) La calidad del sujeto pasivo en éste supuesto sólo corresponde a la "concubina", no así al concubinario, situación que lo excluye como sujeto pasivo del delito.

3.- El delito en estudio se tiene por consumado aun cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar o en una casa de asistencia.

En éste supuesto se justifica el hecho de que el activo sea considerado como responsable penal del delito en estudio ya que como lo mencionamos en el capítulo anterior el bien jurídico tutelado se pone en peligro desde el instante mismo en que incumple el activo con sus deberes de asistencia familiar.

4.- El último párrafo del artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal menciona que las sanciones se aplicaran de igual forma a quienes teniendo la obligación de dar alimentos no los proporcionen sin causa justificada.

En ésta categoría consideramos que de alguna manera se presentan imprecisiones de tipo al remitimos a la legislación civil aplicable para establecer quiénes son los obligados a suministrar alimentos.

#### 4.2.1 CRÍTICA

De los comentarios vertidos en el apartado inmediato anterior podemos establecer los puntos de crítica vinculados con el análisis del artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, a ese respecto pudimos observar que en el caso del párrafo segundo del numeral en comento se alude al delito de abandono de personas equiparado, en el que se prevé como sujeto activo de la conducta a quien vive en el domicilio y que sin motivo justificado alguno deja de proporcionar o suministrar los recursos indispensables para la asistencia y subsistencia de sus hijos, hijas, cónyuge o concubina.

De aquí se puede apreciar como lo mencionamos que en el caso del sujeto pasivo específicamente se alude a la concubina, situación que determina de alguna manera una calidad específica en el sujeto pasivo, pero nos preguntamos *¿por qué no también incluir al concubinario?*, sobre todo si ha vivido por un determinado tiempo dos años que es el que establece el Código Civil y a ese respecto si no tuviera la posibilidad de trabajar *¿no habría en este supuesto también la obligación de parte de la concubina?*, por lo que consideramos en esta hipótesis que debe de incluirse también al concubinario.

Otro caso, el segundo supuesto, es el del último párrafo menciona sobre el particular que las mismas plenas se aplican a toda aquella persona que tenga la obligación de dar alimentos y no los proporcione sin causa justificada, de alguna forma podemos observar que este párrafo engloba en su contenido a todas las personas, luego que necesidad tenemos de establecer dos hipótesis diferenciadas, la primera por cuanto a la obligación de suministrar alimentos a los hijos, hijas y al cónyuge por, ejemplo.

El segundo que es el que acabamos de analizar sobre el abandono de personas equiparado, luego nuestra observación es en el sentido de que, si se incluye este tercer párrafo o al estar incluido este tercer párrafo debiera de considerarse quienes son esas personas obligadas a suministrar esos alimentos, y no hacer que el juzgador acuda a la legislación civil o familiar según sea el caso a efecto de delimitar estos supuestos.

Ahora bien por qué o cuáles son los motivos que nos llevan a incluir esta crítica a rasgo constitucional es el artículo 14 párrafo tercero que alude a una garantía de seguridad jurídica en materia de exacta aplicación de la ley en materia penal.

A este respecto podemos observar de primera instancia que la seguridad jurídica se traduce en requisitos, condiciones o elementos para poder emitir un acto de autoridad en este caso un acto de privación, privar de determinadas ganancias o privar de determinada cantidad económica al deudor alimentario, pero para ello debemos de remitimos al Código en materia penal al exigir el tipo ciertos requisitos deben de ser exactos.

Luego, para que dejarlo a un elemento normativo que implique aludir especialmente a la legislación civil por lo que proponemos que en el caso del párrafo tercero debería de indicarse con precisión quienes son los obligados al cumplimiento de las obligaciones de carácter alimentario.

#### **4.2.2 EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO**

En dicho Código menciona en su TITULO OCTAVO Delitos contra la familia CAPITULO I Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar. Detalla la protección en materia de alimentos en los artículos 230 y 231 en los siguientes términos:

Artículo 230 "Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido.

"Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo

"Al que por cualquier medio eluda dolosamente su obligación de proporcionar alimentos, se le impondrá hasta una mitad más de las penas señaladas.

"Este delito se perseguirá por querrela del ofendido o de su legítimo representante, o por el ministerio público en tanto se designa representante legítimo".

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Del mismo modo en el artículo 231 No se impondrá pena alguna, cuando el obligado a proporcionar los medios indispensables de subsistencia, pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos o se sometiera al régimen de pago que el juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer.

En el Código Penal y de procedimientos penales para el Estado de Hidalgo se indica claramente que los concubinos quedan comprendidos como sujetos beneficiario y al mismo tiempo obligados a suministrar alimentos

#### **4.2.3 PROPUESTA DE REFORMA**

Para concluir con nuestra investigación y toda vez que como ya señalamos en el apartado anterior las imprecisiones destacadas en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal proponemos las formas que permitan subsanarlas para que dicho artículo quede de la siguiente forma:

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos, a su cónyuge, concubina, concubinario o ascendiente sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, cónyuge, concubina, concubinario, o descendiente. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

La misma pena se aplicará a cónyuges, concubinos, ascendientes descendientes parientes colaterales hasta el cuarto grado, adoptado y adoptante que no proporcione alimentos sin causa justificada.

Después de terminado el presente trabajo de investigación arribamos a determinados puntos de vista sobre la descripción del tipo penal previsto en el artículo 336 de la ley adjetiva penal para el Distrito Federal que alude al delito de incumplimiento de las obligaciones familiares, del que hemos llegado a las siguientes:

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La familia constituye un elemento esencial en la formación del Estado por lo que éste ha tratado de salvaguardar a sus integrantes fijando normas tendientes a establecer derechos y obligaciones para sus integrantes. Estas leyes se circunscriben al derecho civil, también abarcan a la materia penal y leyes particulares como en el caso de la Ley Contra la Violencia, Intrafamiliar.

**SEGUNDA.-** Desde sus orígenes la familia ha sido materia de las normas de derecho creando para ésta instituciones tendientes a proteger, mantener y conservar su unidad social, tal es el caso de las figuras jurídicas del parentesco, matrimonio, adopción y los alimentos entre otros.

**TERCERA.-** Los alimentos constituyen sin lugar a dudas parte esencial del derecho de familia por cuanto a las facultades y obligaciones que de ellos se derivan.

La obligación alimentaria no sólo atiende a la subsistencia de quien los recibe. Comida, vestido o sustento son una parte de ellos.

La obligación alimentaria se encamina a dar protección y asistencia física y moral esto es que el acreedor alimentario no solo espera del obligado aportaciones en dinero o especie para este cometido, también requiere atenciones y cuidados especiales.

En nuestro concepto los alimentos no solo son para nutrir el cuerpo de quien los recibe sino también su alma a través de atenciones y cuidados.

**CUARTA.-** Para cumplir con la obligación alimentaria el derecho civil establece en favor del acreedor alimentario ciertos mecanismos para garantizarla.

Así, desde el cumplimiento voluntario de las aportaciones económicas y atenciones personales para quien los recibe, hasta medios legales para hacerla valer como el caso de la pensión alimentaria en la que la autoridad judicial puede decretar los mecanismos para garantizarla, como la fianza, la prenda, hipoteca o depósito.

**QUINTA.-** La legislación civil para el Distrito Federal precisa quienes son los sujetos obligados a cumplir con los alimentos, así tenemos:

Cónyuges y concubinos, ascendientes, descendientes parientes colaterales hasta el cuarto grado y adoptante y adoptado.

**SEXTA.-** Por cuanto al titular del derecho el Código Civil para el Distrito Federal, establece:

- a) Cónyuges y concubinos;
- b) Ascendientes y descendientes;
- c) Parientes colaterales hasta el cuarto grado; y
- d) Adoptante y adoptado.

**SÉPTIMA.-** De las conclusiones quinta y sexta podemos apreciar que en derecho civil se regula en detalle quienes son los sujetos activo y pasivo de la obligación alimentaria.

**OCTAVA.-** En el campo de las penas y medidas de seguridad el derecho penal regula las conductas típicas que involucran al incumplimiento de la obligación alimentaria. Tal es el caso del artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal, que alude al delito de incumplimiento de las obligaciones familiares, en el que se describe la conducta omisiva en materia de alimentos.

**NOVENA.-** Con la reforma penal de 1999 se modifica el texto del artículo 336, que originalmente tutelaba la obligación alimentaria a favor de los integrantes de la familia, cónyuge e hijos, exclusivamente; para ampliarla a otros individuos, con lo que su protección se hizo mayor incrementando el número de sujetos pasivos del delito, conservando la sanción en los mismos términos que la legislación anterior.

**DÉCIMA.-** En el delito en estudio la legislación penal vigente presenta imprecisiones de tipo por cuanto a establecer quienes son los sujetos activos del delito.

**En lo conducente, el artículo 336, señala en su segundo párrafo**

**"...Aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione..." .**

**De la lectura íntegra y analiza de este numeral llegamos a observar: por una parte, en el párrafo primero, que el tipo sí establece quienes son sujetos activos y pasivos del delito; pero no así en su segundo párrafo, en el que no se especifica al sujeto activo, pues el tipo penal establece un elemento normativo que obliga a estudiarlo en la legislación civil aplicable.**

## BIBLIOGRAFÍA

116

### I. DOCTRINA

**BAQUEIRO, ROJAS, EDGAR. BUENROSTRO BÁEZ, ROSALÍA.** *Derecho de Familia y Sucesiones.* México. Ed. Harla. 1994.

**CREUS, CARLOS.** *Derecho Penal.* Buenos Aires. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. 1990.

**CUELLO CALON, EUGENIO.** *Derecho Penal.* 10a ed. Barcelona. Ed. Bosch. 1987.

**DOMINGO LUZÓ, MANUEL.** *Tratado de la Culpabilidad y de la Culpa Penal.* Barcelona España. Ed. Hispana Europea. 1990.

**FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, JUAN.** *Derecho Penal Fundamental.* 2a ed. Bogotá Colombia. Ed. Temis. 1989.

**FUEGO LANERI, FERNANDO.** *Derecho Civil. Derecho de Familia.* Santiago de Chile. Ed. Universo. S.A. Imp y Lito. 1959.

**JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO.** *Derecho Penal Mexicano.* México. Ed. Antigua Librería Robledo. 1963.

**JOSSERAND, LOUIS.** *Derecho Civil.* Buenos Aires. Ed. Bocsh y Cia. Editores. 1971.

**KELSEN, HANS.** *Teoría Pura del Derecho.* México. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. 1979.

**LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO.** *Delitos en Particular.* 2a ed México. Ed. Porrúa. S.A. 1995.

**MACEDO, MIGUEL.** *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano.* México. Ed. Cultura. 1931.

**MARGADANT, GUILLERMO. F.** *Panorama de la Historia Universal del Derecho.* 3a ed. México. Ed Porrúa. S.A. 1983.

**MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL.** *El Tipo Penal.* México. Ed. UNAM. 1992.

**MAZEAUD, HENRI.** *Memoria del Primer Congreso Mundial Sobre Derecho Familiar y Derecho Civil.* México. Ed. UNAM. 1990.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- MONTERO DUHALT, SARA.** *Derecho de Familia.* 5ª ed. México. Ed. Porrúa. 1992.
- MORNEAU, OSCAR.** *El Estudio del Derecho.* México. Ed. Porrúa. 1997.
- PORTE PETIT.** *Programa del Derecho Penal.* México. Ed. Trillas. 1990.
- RIVERA SILVA, MANUEL.** *Naturaleza Cultura y Derecho Penal.* México. Ed. Imprenta Universitaria. 1943.
- VILLALOBOS, IGNACIO.** *Dinámica del Delito.* México. Ed. Jus. 1955.
- VILLALOBOS, IGNACIO.** *Noción Jurídica del Delito.* México. Ed. Jus. 1952.
- ZAMORA JIMÉNEZ, ARTURO.** *Cuerpo del Delito.* México. Ed. Jus. 1952.
- ZAMORA JIMÉNEZ, ARTURO.** *Cuerpo del Delito y Tipo Penal.* Ángel Editor. México. 2000.

## II. LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Ed. PAC. S.A. de C.V. 2000.
- Código Civil para el Distrito Federal. México. Ed. Sista. 2000
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México. Ed. Sista. 2000.
- Código Penal para el Distrito Federal. México. Ed. PAC. SA. de C.V. 2000.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México. Ed. Sista. 2000.
- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo 4ª ed. México. Ed. Porrúa. 2000.
- Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo. 2ª ed. México. Ed. Porrúa. 2000.

### III. OTRAS FUENTES

**CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO.** Diccionario Jurídico Elemental. Ed. Heliasta. Argentina. 1988.

**DE PINA, RAFAEL.** Diccionario de Derecho. 19ª ed. Ed. Porrúa. S.A. México. 1993.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. 9ª ed. México. 1996.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Driskill. S.A. Buenos Aires. 1976.

**PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO.** Diccionario de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México. 1997.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. UNAM. México. 1998.